

ORDENANZA N° 2449 Completo

VISTO:

La Ordenanza N° 1.939/2.006 "Código Fiscal Municipal", y modificatorias: 1.965/2.006, 2.066/2.008, 2.095/2.009, 2.334/2.016, y 2.334/2.016;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 107° Inc. k de la Ley N° 10.027 "Régimen Municipal" faculta al Presidente Municipal a concurrir en la formación de Ordenanzas y disposiciones municipales;

Que, es necesario introducir modificaciones a las normativas vigentes, a fin de adecuarla a requerimientos actuales;

POR TODO ELLO:

El HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de la ciudad de General Ramírez, departamento Diamante, provincia de Entre Ríos en uso de sus facultades y atribuciones sanciona la presente:

CÓDIGO FISCAL

PARTE GENERAL

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 1°: - Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos y otros tributos que establezca la Municipalidad se regirán por disposiciones de este Código o por las correspondientes a ordenanzas especiales.

El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas que se fijan en las respectivas ordenanzas tributarias anuales.

ARTICULO 2°: - Las denominaciones "tasas", "gravámenes" o "derechos" son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición del presente Código u otras ordenanzas especiales están obligadas a pagar las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideran hechos impositivos.

ARTICULO 3°: - Se entiende por hecho imponible todo acto, operación o situación de los que este Código u otras ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

ARTICULO 4°: - Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos impositivos, se consideran los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de las estructuras jurídicas en que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias impositivos se interpretará conforme a su significación económico financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones del derecho común.

ARTICULO 5°: - Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes de este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen la tributación municipal, provincial, nacional y subsidiariamente, los principios generales del derecho.

TITULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 6°: - Están obligados a pagar las obligaciones tributarias en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código o en ordenanzas especiales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes, sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil, los responsables y terceros.

ARTICULO 7º: - Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades regulares o no, las sociedades de hecho, cooperativas, uniones transitorias y cualquier otro tipo de forma asociativa, las sucesiones indivisas, asociaciones o entidades, con o sin personería que realicen actos, operaciones o se encuentren en situaciones que esta ordenanza considere como imponibles.

ARTICULO 8: - Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades deberán comunicar a la autoridad municipal de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de las tasas municipales y sin perjuicio de las diferencias que pudieren surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de ésta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo décimo.

ARTICULO 9º: - Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.

ARTICULO 10º: - Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes, en la forma y oportunidad debida, los agentes de retención designados por esta Ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todas aquellas que, por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, intervengan en la formalización de actos u operaciones que esta ordenanza considere como hechos imponibles.

ARTICULO 11º: - Los sucesores a título singular y/o universal del contribuyente responden solidariamente con éste y demás responsables, por los gravámenes accesorios que afecten a los bienes o actividades transmitidos.

ARTICULO 12º: - Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, salvo que la autoridad municipal hubiera expedido la correspondiente certificación de libre deuda.

En caso de que transcurrido un plazo de (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación y ésta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.

ARTICULO 13º: - Los responsables indicados en los artículos anteriores quedan obligados, con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente, al pago de los gravámenes adeudados por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con su obligación o en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Cuando los responsables mencionados tengan en su poder o administren fondos de los contribuyentes deberán asegurar el pago de los gravámenes y sus accesorios con dichos fondos.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código Fiscal, a todos aquellos que intencionalmente, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.

TITULO III

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 14°: - El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante dependencia competente y todo cambio del mismo deber ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se podrá reputar subsistente el último que se haya comunicado.

La autoridad municipal podrá admitir la constitución del domicilio especial en los términos y con los elementos previstos en la normativa provincial relativa al Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 15°: - cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en la jurisdicción, se considerará como domicilio fiscal el lugar de su establecimiento permanente o principal o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden.

Se considerará establecimiento permanente, en especial, el lugar de:

- a) La administración, gerencia o dirección de negocios.
- b) Sucursales
- c) Oficinas
- d) Fábricas
- e) Talleres
- f) Explotaciones de recursos naturales, agropecuarios, mineros o de todo otro tipo.
- g) Edificio, obra o depósito
- h) Cualquier otro de similares características

Las facultades que se acuerda para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción municipal, no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implican declinación de jurisdicción.

ARTICULO 16°: - Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal, las notificaciones administrativas a los contribuyentes se harán por edictos o avisos en uno de los diarios de la ciudad, o de no existir en la misma, en uno de los periódicos de la ciudad más cercana dentro de la provincia, por el término de dos (2) días consecutivos y en la forma que se establezca.

TITULO IV

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 17°: - Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que este Código y otras ordenanzas especiales establezcan para permitir y/o facilitar la determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes.

Sin perjuicio de lo que se fije de manera especial, los contribuyentes responsables están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos imponible, cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los gravámenes o cuando sea necesario para su contralor o fiscalización.

- b) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de verificación cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar los existentes o extinguirlos.
- c) Conservar o exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes los documentos y libros que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que puedan constituir hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar en término los pedidos de informes o aclaraciones que les formulen las dependencias comunales competentes, o en relación con la determinación de los gravámenes.
- e) Facilitar, en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización impositiva en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible.
- f) Acreditar la personería cuando correspondiese.

ARTICULO 18°: - La Municipalidad podrá requerir a terceros, y éstos están obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a los hechos, que, en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan hechos o que sean causas de obligaciones según las normas de este Código u otra ordenanza especial, salvo que, por virtud de disposiciones legales, se establezca para estas personas el derecho del secreto profesional.

ARTICULO 19°: - La Municipalidad podrá solicitar informes u otros elementos de juicio a las reparticiones nacionales, provinciales o municipales acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento.

ARTICULO 20°: - En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales o en cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales municipales, hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la autoridad municipal y además el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17°.

Los escribanos autorizantes y demás profesionales deberán recaudar y/o asegurar el pago de los gravámenes y la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo.

La expedición del certificado de deuda sólo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberativo, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.

ARTICULO 21°: - El otorgamiento de habilitaciones o permisos cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto en otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

ARTICULO 22°:- Ninguna dependencia comunal dará curso a trámites o gestiones relacionados con personas, bienes muebles o inmuebles, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales con este Municipio, no procediendo el otorgamiento de visaciones, habilitaciones, autorizaciones, permisos, aprobaciones, certificaciones ni la prestación de servicios directos de distinta naturaleza hasta tanto no se acredite el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales con la respectiva constancia de pago, certificado de libre deuda, o se acredite el principio de ejecución del correspondiente convenio de pago de las obligaciones incumplidas.

ARTICULO 23°: - Los contribuyentes registrados en un periodo fiscal, año, semestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de las mismas, o hasta el 31 de diciembre, si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio, en su situación fiscal, o que una vez efectuada, las circunstancias del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas. Las disposiciones precedentes no se aplicarán cuando, por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.

TITULO V

DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 24°: - La determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme a las ordenanzas respectivas y de las reglamentaciones que se dicten al efecto.

ARTICULO 25°: - La determinación de las obligaciones se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en las oficinas competentes, o en base a datos que las mismas posean y que utilicen para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se tratare.

Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter general por las oficinas competentes deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

ARTICULO 26°: - La declaración jurada o la liquidación que efectúen las dependencias competentes, en base a los datos aportados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración o liquidación misma.

Las dependencias municipales competentes podrán verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud.

ARTICULO 27°: - Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o por error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias o cuando no se requiera la declaración jurada base de la determinación, el órgano competente podrá estimar de oficio la obligación tributaria sobre la base cierta o presunta.

ARTICULO 28°: - La determinación sobre la base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre o las dependencias administrativas reúnan todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre la base presunta que el órgano competente efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que esta ordenanza considere como hechos imponibles, permita inducir, en el caso particular, la existencia y el monto de la obligación tributaria. A los efectos de las determinaciones de oficio serán de aplicación las disposiciones previstas en el Código Fiscal vigente para la Provincia.

ARTICULO 29°: - En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, la autoridad municipal dará vista al contribuyente o responsable de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados a las imputaciones o cargos formulados.

Dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar toda la prueba que resultare pertinente y admisible. La Municipalidad podrá rechazar "in limine" la prueba ofrecida, en caso de que esta resulte manifiestamente improcedente.

En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y aportado pruebas o luego de valorada la misma, se dictará resolución dentro de los quince (15) días, determinando el gravamen y sus accesorios. La resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, en su caso el período fiscal a que se refiere, la base imponible, las disposiciones

legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma de la autoridad competente.

Todas las resoluciones que determinen tasas y accesorios podrán ser modificadas o revocadas, siempre que no estuvieran válidamente notificadas. La resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible por la vía de reconsideración, según el procedimiento instituido en este Código.

ARTICULO 30°: - En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes, para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por la autoridad municipal cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

ARTICULO 31°: - Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, por intermedio de las oficinas competentes, se podrá exigir:

- a) La inscripción en tiempo y forma ante la dependencia correspondiente.
- b) El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones formularios y planillas solicitadas por las oficinas administrativas o previstas en esta ordenanza o en ordenanzas especiales.
- c) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de libros de comercio y comprobantes, cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados.
- d) El suministro de información a terceros.
- e) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- f) La comparencia a las dependencias pertinentes.
- g) Atender a las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad municipal, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.
- h) Cumplir, con el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
- i) Exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por tasa.

ARTICULO 32°: - La autoridad municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el acaecimiento del hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin el Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables, inscriptos o no, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTICULO 33°: - En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándosele copia o duplicado.

Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones de oficio, de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracción a las Ordenanzas Tributarias Anuales.

Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por los funcionarios del área de Asuntos Legales, en los casos en que existan situaciones judiciales a su cargo.

TITULO VI

DEL PAGO

ARTICULO 34°: - El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos que establezca la Municipalidad en oportunidad de fijar el calendario fiscal que regirá en cada ejercicio, salvo las situaciones especiales previstas en la presente ordenanza.

El Intendente Municipal queda facultado a prorrogar dichos plazos cuando razones de conveniencia así lo determinen.

En los casos en que se hubieren efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días de la notificación correspondiente.

ARTICULO 35°: - Facultase al Departamento Ejecutivo a utilizar modalidades alternativas que tiendan a facilitar y/o simplificar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones; entre otras:

Descuentos por pago anticipado

Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar porcentajes de descuento en pagos anticipados que, por períodos semestrales o anuales, realizaren los contribuyentes de las tasas o derechos liquidados por períodos mensuales o bimestrales. El citado descuento en ningún caso podrá exceder en hasta un cincuenta por ciento (50%) la Tasa Pasiva que el Banco de la Nación Argentina, fije para sus depósitos a plazo fijo a ciento ochenta (180) días.

Liquidación unificada de Tasas y Derechos

Será facultad del Departamento Ejecutivo implementar sistemas de liquidación unificados de distintas contribuciones que tengan como sujeto obligado a una misma persona física o jurídica, así como disponer de oficio el cobro de cuotas vencidas del año en curso, juntamente con la liquidación de las cuotas a vencer.

Compensación de Deudas y Créditos

Autorícese al Departamento Ejecutivo a compensar deudas fiscales de ejercicios anteriores y corrientes con aquellos contribuyentes de la Municipalidad que a la vez sean acreedores de la misma por créditos impagos, resultantes de la prestación, venta de bienes o servicios efectuados.

ARTICULO 36°: - El pago de los gravámenes, recargos, multas o intereses, deberá efectuarse en efectivo o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad u otro medio de pago, en la Tesorería Municipal o en las oficinas, bancos u otras entidades recaudadoras que se autoricen al efecto.

Cuando el pago se efectúe con algunos de los documentos mencionados, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier evento no se hiciera efectivo el mismo. Es facultativo de la Municipalidad, sin embargo, no admitir cheques sobre distintas plazas o cuando puedan suscitarse dudas de solvencia del librador.

ARTICULO 37°: - Cuando el pago se efectúe con algunos de los valores mencionados en el artículo anterior, se dejará constancia de esta situación en los recibos de pago entregados por esta Municipalidad.

ARTICULO 38°: - Cuando el contribuyente fuese deudor de gravámenes todo pago que efectúe podrá ser imputado, por la administración municipal, a las deudas más remotas sin perjuicio del derecho que se le reconoce para abonar el período corriente, si estuviera al cobro, sin recargo por mora.

ARTICULO 39°: - El pago de las obligaciones no supone la liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los

recargos subsiste, no obstante, la falta de reserva por parte de la Municipalidad, al recibir el pago por parte de la deuda principal.

ARTICULO 40°: - Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la compensación, de oficio o a pedido del contribuyente, de los saldos acreedores que mantengan ante esta Comuna con los importes o saldos adeudados por los mismos por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refiera a distintas obligaciones impositivas, salvo cuando se opusiera y fuera procedente la excepción por prescripción. La compensación deberá hacerse, en primer término, con las multas y recargos que adeude.

ARTICULO 41°: - Es facultad del Departamento Ejecutivo resolver la acreditación o devolución, de oficio o a pedido del interesado, de las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsables por pagos indebidos o excesivos. Los contribuyentes podrán solicitar la imputación de los saldos acreedores para la cancelación de la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas al mismo tributo, siendo facultad de esta Comuna aceptar o rechazar dicha solicitud.

ARTICULO 42°: - La Municipalidad podrá conceder, a los contribuyentes y otros responsables y a su pedido, facilidades para el pago de los gravámenes y sus recargos establecidos por este Código u ordenanzas especiales, en cuyo caso podrá percibir un interés que no deberá ser mayor a la tasa regulada mensual para los descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Nación Argentina. Cuando la deuda supere, al momento de la solicitud, el monto equivalente a mil (1000) módulos, calculados de acuerdo al valor módulo establecido en la Ordenanza Tributaria Anual, la tasa de interés podrá ser de hasta 1.5 veces de la tasa regulada mensual para descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Nación Argentina. En ambos casos comenzará a aplicarse a partir del día posterior del vencimiento o al de la presentación, si ésta fuera posterior sin perjuicio de los recargos e intereses que anteriormente a esta fecha se hubiesen devengado. Las solicitudes de plazo que fueren denegadas no suspenden los recargos o intereses según corresponda.

En el caso de deudas correspondientes a concursos preventivos el Departamento Ejecutivo esta facultado, previo dictamen de Asesoría Letrada en función del estado del concurso, a aceptar propuestas de pago que contemplen la cancelación de los créditos privilegiados a plazo sin intereses y asimismo la posibilidad de quitas en los créditos quirografarios, sujetos a la aprobación del Juez concursal.

ARTICULO 43°: - Para el pago de los gravámenes, con emisión previa de boletas valorizadas, mediante sistema de computación, con diversos vencimientos, para el pago, se podrá liquidar, para el segundo y demás vencimiento, un interés no superior a la tasa regulada mensual para descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de Nación Argentina, que tendrá aplicación desde el primer vencimiento hasta el último día hábil del mes del vencimiento.

Las instituciones bancarias y otras entidades recaudadoras habilitadas podrán recibir el pago de la tasa hasta el último vencimiento con los respectivos intereses, sin intervención previa de las oficinas municipales.

ARTICULO 44°: - En las obligaciones a plazo, el incumplimiento de una cuota tornará exigible, sin interpelación alguna, el total de la obligación como si fuera de plazo vencido y será ejecutada por el total de la deuda por la vía de apremio y sin intimación previa.

ARTICULO 45°: - En los supuestos de obligación sin plazo determinado, las mismas podrán ser ejecutadas por la vía judicial correspondiente, previa intimación fehaciente por intermedio de la oficina que intervenga en la liquidación respectiva.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTICULO 46°: - cuando los contribuyentes y/o responsables no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o la cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, el Departamento Ejecutivo queda facultado, previa intimación notificada por resolución firme, para ejercer una o varias de las siguientes acciones:

- a) Aplicar lo establecido por las ordenanzas especiales que regulen lo relativo a multas y otras penas y sanciones pecuniarias por infracciones.
- b) Disponer la clausura de establecimientos y/ demás instalaciones
- c) Suspender la instalación de servicios directos
- d) Iniciar acciones de apremio por la vía judicial que correspondiera, en cuyo caso bastará como suficiente título para la ejecución judicial, la certificación de deuda expedida por la Municipalidad.

Embargo preventivo

En cualquier momento, la Municipalidad podrá solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente, adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de (24) veinticuatro horas bajo responsabilidad del Municipio.

Este embargo, podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará si, dentro del término de (150) ciento cincuenta días, la Municipalidad no promoviere el correspondiente juicio de apremio.

El término fijado para caducidad del embargo, se suspenderá desde la interposición de cualquier recurso y hasta (10) diez días después de quedar firme la resolución administrativa.

ARTICULO 47°: - Cuando razones de orden público y/o salubridad pública lo requieran, podrá ordenar el decomiso y destrucción de productos, demoler y trasladar instalaciones.

ARTICULO 48°: - No incurrirá en infracción ni será pasible del pago de multas y/o recargos, excepto los intereses y/o actualizaciones que pudiera corresponder quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria y/o deber formal, tanto por error imputable a la administración municipal como por error excusable del contribuyente, por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

ARTICULO 49°: - Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal serán aplicadas por la Municipalidad y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los (15) días de quedar firme la resolución respectiva. Todo otro pago que se requiera y o intime según los valores previstos en la Ordenanza Tributaria Anual correspondientes a periodos anteriores al otorgamiento de habilitaciones o permisos, revisten también el carácter de multa sin que impliquen en modo alguno su legitimación.

TITULO VIII

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 50°: - Contra las resoluciones del Departamento Ejecutivo que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, calculen actualizaciones de deudas o denieguen exenciones, ya sea que hayan sido dictadas en forma conjunta o separada, el contribuyente o los responsables podrán imponer recursos de reconsideración respecto de cada uno de esos conceptos dentro de los quince (15) días de su notificación.

ARTICULO 51°: - Con el recurso deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás de que el recurrente intentare valerse, si no tuviera la prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentra.

Luego de la interposición del recurso no podrán ofrecerse otras pruebas, excepto por nuevos hechos acaecidos posteriormente.

ARTICULO 52°: - Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad.

ARTICULO 53°: - El plazo para la producción por el recurrente de la prueba ofrecida será de treinta (30) días, a contar desde la fecha de interposición del recurso. Durante el transcurso del término de producción de prueba y hasta el momento de dictar resolución, la autoridad municipal podrá realizar todas las verificaciones, inspecciones y demás diligencias que se estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 54°: - Cuando la disconformidad respecto de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal se limite a errores de cálculo, se resolverá el recurso sin sustanciación.

ARTICULO 55°: - Vencido el período de prueba, fijado en el artículo 53, o desde la interposición del recurso, en el supuesto del artículo anterior, la autoridad municipal dictará resolución fundada dentro de los (90) noventa días, pudiendo previamente requerir asesoramiento legal, el que deberá ser evacuado dentro de los quince (15) días.

La resolución deberá dictarse con los mismos recaudos de orden formal previstos en el artículo 29 para la determinación de oficio y se notificará al recurrente, con todos sus fundamentos.

ARTICULO 56°: - Contra las resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo como consecuencia del Recurso de Reconsideración interpuesto previamente, solo cabrán los recursos de nulidad, por error evidente o vicio de forma, y de aclaratoria, que deberán interponerse dentro de los quince (15) días de la fecha de notificación.

Pasado este término, la resolución del Departamento Ejecutivo quedará firme y definitiva y solo podrá ser impugnada mediante la demanda contencioso administrativa, previo pago de la totalidad de los tributos, multas, intereses y otros recargos determinados.

ARTICULO 57°: - La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago y la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de intereses por la demora.

A tal efecto será requisito, para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se reclamen y respecto de los cuales presta conformidad.

ARTICULO 58°: - Las partes y los letrados patrocinantes, o autorizados por aquellos, podrán tener conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieran a resolución definitiva.

ARTICULO 59°: - En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaran la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá un interés compensatorio sólo en caso que el error no fuera imputable al contribuyente, que no podrá superar a la Tasa Pasiva que el Banco de la Nación Argentina fije para depósitos a plazo fijo a treinta (30) días.

Para el caso de compensación en los Derechos de Construcción se estará a lo dispuesto en el artículo 190 en los casos de devolución por desistimiento de obra, se actualizará el monto correspondiente de lo abonado en exceso de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo

TITULO IX

DE LA EJECUCIÓN POR APREMIOS

ARTICULO 60°: Declárense carentes de interés fiscal, a los efectos de su cobro por vía judicial, los créditos a favor de la Municipalidad cuya liquidación no exceda de la cantidad que a ese fin se fije en la Ordenanza Tributaria Anual.

Las liquidaciones incluidas en el párrafo anterior se reservarán en la Dirección de Rentas hasta tanto el obligado abone el importe respectivo o se produzca la prescripción de la deuda por el transcurso del tiempo o se acumule a la liquidación un nuevo crédito fiscal por el mismo u otro concepto, de un periodo posterior.

ARTICULO 61°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término.

Si no se conociera el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final, efectuado por el contribuyente, actualizado según la variación del Índice de Precios Mayorista – Nivel General producido entre el penúltimo mes anterior al del vencimiento del anticipo, cuota o pago tomado de base y el penúltimo mes anterior a aquel en que se expida la certificación.

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este artículo, lo será sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.

ARTICULO 62°: El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por la vía de apremios con las modalidades y alcances establecidos en este Código Fiscal.

ARTICULO 63°: Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales serán ejercitadas por los procuradores fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.

ARTICULO 64°: Para el cobro de los créditos fiscales, serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los títulos de ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.

TITULO X

DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTICULO 65°: - Prescribe por el trascurso de cinco (5) años, la acción para el cobro judicial de gravámenes, recargos, intereses, multas y contribuciones de mejoras.

Prescriben en el mismo término las facultades municipales para determinar las obligaciones fiscales o para verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables y la aplicación de multas. En el mismo plazo prescribe la acción de repetición.

ARTICULO 66°: - Los términos de prescripción, indicados en el artículo anterior, comenzarán a correr de la fecha en que debieron pagarse.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales, comenzará a correr desde la fecha en que se cometa la infracción.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial, comenzará a correr desde la fecha de la notificación o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos interpuestos.

Los términos de prescripción, establecidos en el presente artículo, no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad, por algún acto o hecho que los exteriorice en su jurisdicción.

ARTICULO 67°: - La prescripción de las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y/o exigir su pago, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente y/o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto judicial o administrativo relacionado con la obligación fiscal.

En el caso del apartado a), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente y/o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva; pasados los dos (2) años de dicha fecha sin que haya instado el procedimiento, se tendrá la demanda por presentada y volverá a correr un nuevo término de prescripción.

TITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 68°: - Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago podrán ser hechas en forma personal, por carta certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado, por cédula de notificación o por carta documento en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. Si no se pudiese practicar en ninguna de las formas antedichas, se estará en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la presente ordenanza.

ARTICULO 69°: - En todas las notificaciones se dejará constancia del día, lugar y hora de notificación, firma del notificado, aclaración de firma, documento de identidad y carácter invocado.

Si el notificado no supiere o se negare a firmar las obligaciones del párrafo anterior, serán de aplicación para las personas que firmen como testigos.

ARTICULO 70°: - Las declaraciones juradas, comunicaciones o informaciones de los contribuyentes responsables o terceros son secretas y no pueden proporcionarse a personas extrañas ni permitirse la consulta por éstas, excepto por orden judicial. El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, subsiste frente a los pedidos de informes de entes estatales de cualquier jurisdicción, las que se hicieran en contravención serán nulas.

Sin embargo, siempre que resulte de autos haberse tenido conocimiento de su contenido, surtirán efectos legales. Se presumirá este conocimiento cuando existan notificaciones personales de fecha posterior o escritos que presupongan el conocimiento de la providencia notificada.

ARTICULO 71°: - Todos los términos de días establecidos en la presente ordenanza, salvo indicación en contrario, se refieren a días hábiles administrativos para esta Comuna.

ARTICULO 72°: - Todo depósito de garantía, exigido por esta ordenanza, se realizará ante la Municipalidad y estará afectado y responderá al pago de todas y cada una de las obligaciones de los contribuyentes y responsables, entendiéndose comprendidos en este gravamen, multas, recargos, y daños y perjuicios que se realicen con la actividad por la cual se constituye el depósito.

El depósito no puede ser cedido a terceros sin la conformidad expresa y por escrito de la Municipalidad.

ARTICULO 73°: - Si la Municipalidad detectara causas que obliguen a la afectación del depósito de garantía, para su recuperación lo aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas y los contribuyentes o responsables tendrán la obligación de reponerlo o integrarlo dentro de los cinco (5) días de la fecha de la intimación que se les hará al respecto, bajo apercibimiento de disponer la suspensión de las actividades hasta tanto se haga efectivo el mismo.

ARTICULO 74°: - En la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias, los profesionales intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir. A tal fin el profesional deberá solicitar un informe de deuda el que quedará expedido por la oficina respectiva. El importe a retener e ingresar será el resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos hasta la última cuota vencida en que se otorgue el acto de escritura, con más los recargos, intereses y multas que hubieren de corresponder.

ARTICULO 75°: - Los importes a liquidar para los tributos municipales serán fijados en una unidad denominada "módulo fiscal".

La Ordenanza Tributaria determinará el valor del módulo fiscal, pudiéndose establecer importes diferenciales para los tributos que en cada caso se especifiquen. -

PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 76°: - Por la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios separados en origen, recolección de pastos y ramas, barrido y riego, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

El servicio de limpieza comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común como así también el servicio de barrido de las calles pavimentadas, la limpieza y/o riego de las que carecen de pavimento, así como la recolección de pastos y de ramas por la poda de árboles.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 77°: - La base imponible de las tasas a que se refiere el presente título está constituido por la valuación general de los inmuebles determinados por el Catastro Municipal, de conformidad con las Leyes Catastrales provinciales.

Sin perjuicio de lo cual, la Municipalidad podrá estimar la valuación real de los inmuebles que considere no se ajustan a lo determinado en la normativa citada.

ARTICULO 78°: - Para la liquidación de la tasa del presente Título, se discriminarán los inmuebles ubicados en jurisdicción municipal, de acuerdo a su ubicación y/o características de la zona en que se ubican y de los servicios directos disponibles en la misma, de acuerdo al tratamiento diferencial que para cada una de ellas se establezca en la Ordenanza Tributaria Anual.

Facúltese al Departamento Ejecutivo para que disponga la liquidación indicada precedentemente al efectuar el estudio que determine las modificaciones en la categorización de los inmuebles, evaluando la efectiva prestación de los servicios.

ARTICULO 79°: - Los inmuebles edificados abonarán un adicional de esta tasa en función de las valuaciones, de acuerdo a la escala y porcentaje que fije la Ordenanza Tributaria anual.

Se excluyen de la presente disposición, los edificios en construcción bajo el régimen de propiedad horizontal, hasta tanto obtengan el certificado final de obra, siempre que se trate de una construcción ajustada a las reglamentaciones municipales vigentes en la materia, y que cuenten con el previo permiso municipal.

ARTICULO 80°: - Serán considerados baldíos, a los fines de la presente tasa, tanto el terreno que carezca de toda edificación como aquellos que tengan edificios en ruinas o en condiciones de inhabitabilidad, a juicio de las oficinas municipales. Constituye edificación toda construcción que represente una unidad funcional, de acuerdo a la Ley 13.512 y sus reglamentaciones.

Se considerarán también baldíos aquellos inmuebles cuya superficie cubierta construida, sea inferior al diez por ciento (10%) de la superficie total del citado inmueble.

ARTICULO 81°: - Los propietarios de más de dos inmuebles baldíos abonarán un adicional de esta tasa en función de la superficie, de acuerdo a los valores que para cada zona establezca la Ordenanza Tributaria. Para el pago de este adicional, los contribuyentes y/o responsables

deberán presentar una declaración jurada dentro del plazo que al efecto fije el Departamento Ejecutivo.

Cuando dicha declaración jurada no se presente en término o la misma no se ajuste a la realidad, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria, en cuyo caso se duplicarán las escalas que al efecto fije la Ordenanza Tributaria.

A los efectos de determinar la superficie a considerar, se tomará en cuenta la sumatoria de superficies de los inmuebles individuales a partir de los mil (1000) metros cuadrados de superficie. -

ARTICULO 82°: - Los inmuebles baldíos cuya superficie supere los cinco mil metros cuadrados (5000 m²), abonarán un adicional de esta tasa, sobre los metros que superen la superficie indicada, de acuerdo con los valores que para cada categoría fije la ordenanza Tributaria. Para los casos que corresponda este adicional, reemplazará al del artículo anterior únicamente por el inmueble que supere la superficie indicada.

Cuando el inmueble esté afectado por servicios en solo dos (2) o menos de sus frentes, éste ubicado en el perímetro área servida, exteriormente a ella, se podrá solicitar la liquidación de la tasa en función de lo establecido por la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 83°: - Los propietarios de un único bien inmueble baldío en cual están construyendo su vivienda con planos aprobados por la Municipalidad, gozarán de un descuento en la tasa total liquidada de acuerdo con los porcentajes que para cada zona establezca la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 84°: - Los inmuebles baldíos comprendidos dentro del radio a considerar por Departamento Ejecutivo como micro centro, que se destinen a playas de estacionamiento debidamente habilitadas por la Comuna, gozarán de una rebaja en las tasas y derechos municipales, cuyo monto será establecido por la Ordenanza Tributaria. Este beneficio alcanza a la presente tasa y a los Derechos de Construcción. Este último para el caso de demoliciones de construcciones antiguas y donde no se prevea una nueva construcción.

ARTICULO 85°: - Para el caso de obras de infraestructura, cuya construcción implique un cambio de categoría para la liquidación de la tasa, la obra podrá ser incorporada por el catastro Municipal al período fiscal siguiente al de la recepción definitiva de la obra. El Honorable Consejo Deliberante considerará las excepciones a lo previsto precedentemente.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 86°: - Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño
- a) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones. Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles que la provoquen.

ARTICULO 87°: - Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responderán por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

DEL PAGO

ARTICULO 88°: - La presente tasa debe abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en las zonas de jurisdicción municipal en las que el servicio se preste total o parcialmente, cualquiera sea la frecuencia de prestación.

ARTICULO 89°: - Las obligaciones tributarias anuales establecidas en el presente título se generan a partir de la prestación de los respectivos servicios y su incorporación al Catastro.

ARTICULO 90°: - los gravámenes correspondientes a este capítulo son anuales y el pago se realizará en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 91°: Para los edificios en construcción y a los efectos de liquidar esta tasa como edificado, el Catastro Municipal procederá de oficio a incorporar el diez por ciento (10%) de la construcción, tomando como base el monto que resulte de la planilla de valuación, agregada al respectivo expediente de construcción o realizado de oficio, más la valuación existente.

La incorporación total se hará de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Edificación de hasta dos (2) plantas: a los DOS (2) años otorgado el permiso de construcción o con anterioridad a ese plazo, si se habilitare la construcción o se produjere el final de la obra.
- b) Edificación de más de dos (2) plantas: a los CINCO (5) años de otorgado el permiso de construcción o con anterioridad a ese plazo si se habilitare la construcción o se produjere el final de la obra.
- c) Construcción o reforma sin permiso municipal: el Catastro Municipal procederá a incorporar el total de la valuación en el período siguiente a la prestación o a la detección de oficio. La obligación tributaria tendrá vigencia desde su realización.
- d) En caso de desistimiento de obra, caducidad del permiso de construcción u obra paralizada se procederá, a pedido del interesado y previa inspección por las oficinas técnicas, a incorporar la parte proporcional de la valuación del edificio correspondiente a lo efectivamente construido. Igual procedimiento podrá ser aplicado de oficio por la Municipalidad.

ARTICULO 92°: - Para los casos de los incisos a) y b) del artículo anterior, la nueva base imponible registrá a partir del siguiente período de incorporación.

ARTICULO 93°: - Cuando se verifiquen transferencia de inmuebles de un sujeto exento o beneficiado por desgravación a otro gravado o viceversa, la obligación o el beneficio, respectivamente, comenzará a regir a partir del período siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio.

Cuando uno de los sujetos fuera del Estado, la obligación o exención comenzará al período siguiente al de la toma de posesión.

Cuando se enajenan bienes correspondientes a herencias reputadas vacantes no corresponderá al pago de las tasas municipales a cargo de la parte vendedora. Si posteriormente se presentaren herederos con derecho al importe de los bienes vendidos, estas tasas se deducirán de ese importe.

ARTICULO 94°: - La valuación general de los inmuebles sufrirá modificaciones en los casos que indican a continuación:

- a) Modificación de cada parcela por subdivisión o por reunión, cuando dicha modificación se encuentre aprobada por los organismos técnicos de la Provincia.
- b) Adhesión o supresión de mejoras. Las modificaciones no afectaran el valor de la tierra, al cual se agregan las mejoras existentes, agregando o suprimiendo, de acuerdo a su carácter, las nuevas modificaciones.

ARTICULO 95°: - La actualización del estado parcelario, deberá ser solicitada por los propietarios y /o poseedores y se efectuará en base a los planos aprobados por la autoridad provincial competente. Las nuevas partidas resultantes de la subdivisión y/o modificación del inciso a) del artículo anterior registrán a partir del período siguiente al de la fecha de solicitud. Sin perjuicio de lo establecido, la municipalidad procederá a la subdivisión de oficio de las partidas, cuando lo considere conveniente.

En todos los casos las partidas de origen no deberán registrar deuda hasta la cuota vencida anterior al de la solicitud.

ARTICULO 96°: - La Oficina de Catastro podrá empadronar edificios o modificaciones de los mismos de conformidad a expedientes de construcción, de oficio o en base a otra documentación y/o inspección que permita fijar la base imponible actualizada.

ARTICULO 97°: - Si algún inmueble, por ser límite de zona o por cualquier circunstancia de hecho, estuviera en tal forma que pudiese ser clasificado en dos zonas, le corresponderá siempre la de la categoría superior.

ARTICULO 98°: - En los supuestos de la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro relativo a inmuebles con subdivisión y/o unificación de partidas sin actualizar, conjuntamente con los certificados de libre deuda exigidos por el artículo 74° el peticionante deberá presentar, como condición para la tramitación del mismo, la solicitud de actualización del estado parcelario conforme al artículo 95° de la presente.

EXENCIONES

ARTICULO 99°: - Están exentos del pago de la presente tasa:

- a) Los inmuebles pertenecientes al estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que presten servicios cuando éstos no sean efectuados por el estado provincial como poder público.
- b) Entidades religiosas, cuando estén reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad, que estén ocupados por templos y dependencias, estrictamente necesarias para su funcionamiento. Cuando el inmueble se halle erigidos, además del templo y dependencias necesarias para su funcionamiento, otras construcciones, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente, de acuerdo al porcentaje de superficies construidas.
- c) Las escuelas e instituciones educacionales oficiales o privados que estén incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- d) Sociedades de fomento u otras entidades barriales debidamente inscriptas en la Municipalidad, por los inmuebles de su propiedad y destinados a los fines específicos de la entidad.
- e) Las instituciones de bien público que no persigan fines de lucro y estén reconocidas oficialmente por el estado, cuyos inmuebles se destinen a actividades vinculadas directamente con el objeto de la entidad, cuando a criterio exclusivo del Departamento Ejecutivo, las mismas realicen una efectiva función social asistencial de interés comunitario.
- f) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.
- g) En un cincuenta (50%) por ciento y en un treinta (30%) por ciento respectivamente, las viviendas de propiedad de jubilados y pensionados o sus cónyuges, siempre que reúnan las siguientes condiciones:
 1. Que la vivienda sea de única propiedad inmueble del beneficiario y su grupo familiar conviviente.
 2. Que la vivienda sea ocupada por el titular de la jubilación o pensión.
 3. El ingreso total mensual del titular y su grupo familiar conviviente no debe superar un importe igual a cuatro veces la remuneración básica correspondiente a la categoría 10 del escalafón municipal, para el cincuenta por ciento (50%), y del treinta por ciento (30%) cuando el ingreso mensual del titular y su grupo familiar conviviente no debe supere un importe igual a seis veces la remuneración básica correspondiente a la categoría mencionada.
- h) En un cincuenta (50%) por ciento de su importe, las viviendas de propiedad de jubilados y pensionados de la Municipalidad, o sus cónyuges, siempre que reúnan las siguientes condiciones:
 1. Que la vivienda sea de única propiedad inmueble del beneficiario y su grupo familiar conviviente.
 2. Que la vivienda sea ocupada por el empleado.
- i) Los inmuebles de propiedad de clubes deportivos con personería jurídica que se destinen a sede social o a la practica de deportes en tanto reúnan los requisitos que determinará el Departamento Ejecutivo.

- j) Serán beneficiarias de la deducción del 50 % de la Tasa General Inmobiliaria, por todo el plazo de vigencia del contrato, todas aquellas personas jubiladas y/o pensionadas que no sean propietarias de inmueble, y sean obligadas por condición locativa a abonar los tributos municipales.

Serán requisito indispensable para la obtención del presente beneficio:

1. Que el ingreso mensual debidamente certificado por todo concepto del titular del beneficio y del grupo familiar que cohabiten en el inmueble locado, en ningún caso debe superar a una vez y media la remuneración correspondiente a la última categoría del escalafón municipal.
2. Que el inmueble objeto de la locación, sea destinado por el eventual beneficiario, para su uso exclusivo de casa habitación, y no sea objeto de sub-locación por parte del beneficiario, aspectos, que serán verificados por inspección social.
3. La suscripción de declaración jurada, por parte del eventual beneficiario, en el cual consten todos los aspectos pautados en el presente inciso, con las correspondientes certificaciones de los entes responsables.
4. Presentación del acopia del contrato de locación, con acreditación de que es fiel copia de su original.
5. En caso de distracto y/o vencimiento del referido contrato, el locatario deberá informar al organismo de aplicación.
6. Que el avalúo del inmueble locado, en ningún caso supere el avalúo medio correspondiente a la zona en que está ubicado el inmueble, tomando como máximo la suma de \$ 20.000,00 (pesos veinte mil) este valor será determinado por el Departamento Ejecutivo a través de sus organismos competentes.

TITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 100°: - Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que, por su magnitud, no corresponda al servicio normal, y a la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otras situaciones de falta de higiene, verificación de vehículos.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 101°: - La Ordenanza Tributaria determinará los importes a percibirse por cada servicio que se preste, los que serán graduados mediante los siguientes criterios:

a) Limpieza de predios.

Por cada cinco (5) metros cuadrados o fracción.

b) desinfección de vehículos:

1- por cada vehículo cuyo peso total no supere los 1.500 kgs.

2- Por cada vehículo cuyo peso total supere los 1.500 kgs.

c) Por retiro en los domicilios de toda clase de residuos que no sean los residuos domiciliarios, por cada metro cúbico o fracción.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPOSABLES

ARTICULO 102°: - Son responsables de los gravámenes enunciados en el artículo 100° aquellos que lo soliciten o bien aquellos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 103, sean propietarios, usufructuarios, poseedores, locatarios o simples interesados en la prestación de los servicios.

DEL PAGO

ARTICULO 103°: - Las tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos.

Cuando razones de higiene pública así lo exigieren, la repartición municipal podrá realizarlo, previa intimación a los responsables para que la efectúen por su cuenta, dentro del plazo de cinco (5) día, como máximo, de la notificación legal.

En este caso, el pago de los servicios prestados y sus accesorios, si los hubiere, deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado su importe, siendo responsable del pago los propietarios, usufructuarios y poseedores a título de dueño.

TITULO II

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 104°:- El presente título comprende las tasas retributivas de los servicios de inspección, practicadas a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos o de vehículos y de permisos de vendedores ambulantes así como los servicios que preste el Municipio para la expedición de certificados de aptitud ambiental cuando fuera su competencia. Se abonará la tasa que al efecto se establezca. -

ARTICULO 105°: - La solicitud de habilitación o del permiso municipal deberá ser anterior a la iniciación de actividades. La trasgresión de esta disposición hará pasible al infractor de las penalidades establecidas en el Título "De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales".

El Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura del establecimiento.

Junto con la solicitud de habilitación municipal que reviste carácter de declaración jurada, deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Inventario de bienes, indicando el costo de origen de los mismos.
- b) Los comprobantes que determinaren las reglamentaciones vigentes.
- c) Los Certificados de Habilitación emitidos por la Administración Municipal, deberán contener en su conformación el siguiente texto "SE CERTIFICAN CONDICIONES SANITARIAS, SIN CONVALIDAR POSESIÓN AL DOMINIO U OTRA CIRCUNSTANCIA REFERIDA AL LOCAL"
- d) Estado de deuda de la o de las partidas inmobiliarias afectadas, de donde surja que no registran deudas vencidas por ningún concepto.

ARTICULO 106°: - Las habilitaciones se otorgarán una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que reúnan los requisitos de seguridad, higiene, salubridad, moralidad y similares conforme a las disposiciones legales vigentes.

Además, los contribuyentes de esta tasa deberán fijar domicilio comercial dentro de la jurisdicción municipal, el que no deberá ser el mismo que el domicilio fiscal determinado en parte general de la presente ordenanza, salvo que coincidan el de la actividad comercial con la vivienda única y asiento familiar del contribuyente.

En caso de tratarse de sociedades regularmente constituidas, deberán acompañarse una copia autenticada del contrato de sociedad inscripto en el Registro Público de Comercio.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 107°: - A los efectos de la aplicación de la presente tasa, se tomará en cuenta el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos los inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas.

ARTICULO 108°: - Los derechos establecidos en el presente título se abonarán en las siguientes oportunidades:

- 1) Por única vez, al solicitarse la habilitación u otorgarse la misma de oficio, a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesario para su normal desenvolvimiento.
- 2) Previo a proceder a la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o anexiones que importen un cambio a la situación en que haya sido habilitado. Los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.
- 3) Previo a proceder a un cambio de rubro, agregado de rubros y/o al traslado de la actividad a otro local, los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.
- 4) En caso de cambio de denominación o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, en los términos de la Ley 19.550, 11.867 y concordantes, deberán iniciar nuevamente el trámite de habilitación, a los efectos de continuar los negocios sociales.
- 5) Par el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, el local, establecimiento oficina o vehículo destinados al comercio, industria, servicios u otra actividad asimilable a las mismas, deberá ser objeto de un nuevo trámite de habilitación, según los previsto en el presente título, con excepción de los cambios alcanzados por el artículo 81 de la Ley 19.550.
- 6) El incumplimiento ante los casos expuestos, merecerá la aplicación de las sanciones previstas en el título "De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales", pudiendo llegar incluso, el Departamento Ejecutivo, a disponer la clausura del establecimiento respectivo.

ARTICULO 109°: - Son responsables del pago de la siguiente tasa, los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios, industrias, servicios, en forma solidaria, alcanzados por la misma y la que será satisfecha:

- a) Contribuyentes nuevos: al solicitar la habilitación. Dicha percepción no implica autorización legal para funcionar.
- b) Contribuyentes ya habilitados. En los supuestos previstos en el artículo anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 110°: - Los contribuyentes presentarán, conjuntamente con la respectiva solicitud, una declaración jurada conteniendo los valores del activo definidos en el artículo 107° abonando en el mismo acto el importe que pudiera corresponder. Obtenida la habilitación, deberá exhibir en lugar visible de su comercio, industria, vehículo o servicio, el certificado correspondiente.

ARTICULO 111°: - Comprobada la existencia de locales, establecimientos, oficinas y/o vehículos sin la correspondiente habilitación o que la misma se encuentre caduca por cualquier circunstancia legal, se procederá a documentar la infracción pertinente, y corresponderá la aplicación de lo previsto en el Título "De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales".

ARTICULO 112°: - Los contribuyentes no inscriptos en los registros municipales deberán abonar, conjuntamente con los gravámenes comprendidos en el presente título, los correspondientes a la Tasa por inspección de Seguridad e Higiene, en el tiempo en los que hubieren estado funcionando sin la correspondiente habilitación municipal.

EXENCIONES

ARTICULO 113°: - Están exentos del pago de la siguiente tasa:

- a) Las solicitudes presentadas directamente por los Estados Nacional y Provincial y Municipalidades.
- b) Los concesionarios municipales por los locales de propiedad municipal, adjudicadas para el desarrollo de actividades comerciales, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en la Ordenanza Tributaria.
- c) Las actividades con habilitación preexistentes y que deban tramitarla de acuerdo a cambio en las disposiciones legales, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en la Ordenanza Tributaria.

- d) En los casos en los que se verifique continuidad económica, en los términos del artículo 132° de este Código, para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en la Ordenanza Tributaria.
- e) En todos los casos en que se solicite la renovación de la habilitación de vehículos de transporte de sustancias alimenticias y/o mercaderías, así como la de certificados de aptitud ambiental corresponderá el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en la Ordenanza Tributaria.

TITULO IV

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 114°:- Por los servicios de registro y control de actividades empresarias, comerciales, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso; preservación de salubridad, seguridad e higiene; Uso de la vía pública para publicidad comercial con carteles, volantes, afiches, altoparlantes, obleas y similares, como así mismo, por todos aquellos usos autorizados y no expresamente gravados por el derecho de ocupación o uso del espacio público; inspección y control de instalaciones eléctricas, motores, maquinas en general y generadores eléctricos, balanzas y demás instrumentos para pesar y/o medir; demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 115°: - Salvo disposiciones especiales de este Código o de la Ordenanza Tributaria, la tasa será proporcional a la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Para la determinación de la tasa podrá contemplarse dos categorías de contribuyentes en función de sus ingresos, los de mayores ingresos se regirán por el régimen general del presente título, y los menores tendrán un régimen simplificado de determinación, conforme a los artículos 131° y 143° de este Código y las condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 116°: - Se considerará ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan la obligación legal de llevar libros y de confeccionar balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

ARTICULO 117°: - No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado - débito fiscal- e Impuestos para los Fondos: Nacionales de Autopistas, Tecnológico del tabaco y de los Combustibles y los derechos de extracción de minerales establecidos en el Código Fiscal de la Provincia y por la Ley 5.005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.

Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el débito fiscal

o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad gravada realizadas en el período fiscal que se liquida.

- b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado. En materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

- d) Subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional, Provincial o Municipalidades, y el monto que determine el Departamento Ejecutivo del personal bancario y otras formas de contratación promovidas por la Ley Nacional de Empleo (Ley N° 24.013).
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- f) Los ingresos del correspondiente a venta de bienes de uso.
- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo.

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

- h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
- i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
- j) Los ingresos provenientes del transporte de pasajeros, cuando las empresas tengan terminales o depósitos en distintas jurisdicciones municipales de la Provincia. En estos casos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 143° del presente y a lo dispuesto en la Ordenanza Tributaria.

Las cooperativas citadas por los incisos g) y h) del presente artículo, podrán pagar la tasa deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la ordenanza para estos casos, o bien, podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Municipalidad, no podrá ser variada sin autorización expresa de la misma. Si la opción no se efectuara en el plazo que se determine, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

ARTICULO 118°: - En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares,

generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Esta deducción no será precedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

ARTICULO 119°: - Las deducciones enumeradas en el artículo anterior sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

ARTICULO 120°: - La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos realizada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- e) Generación de electricidad, cuando los valores de compra excedan el 50% del valor final de venta

A opción del contribuyente, el derecho podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Será de aplicación para este gravamen lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119°.

ARTICULO 121°: - Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificaciones, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo, se computarán como intereses acreedor y deudor respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3ro. De la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2do. Inciso a), del citado texto legal.

En el caso de la actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

ARTICULO 122°: - Para las compañías de seguro y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravámenes, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

ARTICULO 123°: - No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTICULO 124°: - Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuanta propia afecten los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

ARTICULO 125°: - En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Nación Argentina para similares operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

ARTICULO 126°: - Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

ARTICULO 127°: - De la base imponible no podrán retraerse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en esta ordenanza.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

ARTICULO 128°: - Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la facturación o de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios- excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso la tasa se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.

- f) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.
- h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial en que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo. Se admitirá excepcionalmente la imputación por el criterio de lo percibido en los casos del inciso h) precedente, solo cuando la falta de pago no implique para el usuario el corte del suministro.

ARTICULO 129°:- Para la determinación de la base imponible atribuible a esta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias a todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el Convenio Multilateral.

ARTICULO 130°: - A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes.

La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 131°: - Son contribuyentes de la tasa, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por la tasa, en especial modo aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos alimenticios, bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades alcanzadas por el gravamen, deberán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que establezca el organismo de aplicación.

El Departamento Ejecutivo podrá designar Agentes de Retención, Percepción, e Información a los contribuyentes establecidos en el primer párrafo de este artículo, y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de las cuales se originen ingresos gravados por esta tasa.

A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento de la autoridad de aplicación, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

Categorías de contribuyentes:

Se reconocen dos categorías de contribuyentes:

- a) Contribuyentes del Régimen General.
- b) Contribuyentes del Régimen Simplificado.

La inclusión en algunas de las categorías precedentes será en función de los ingresos anuales del período fiscal inmediato anterior conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 132°: - En caso de cese de actividades – incluida transferencia de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas – deberá satisfacerse la tasa correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencia en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considere que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones – incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en las misma o mismas personas.

ARTICULO 133°: - Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los quince (15) días de producida, sin perjuicio del derecho de la Comuna para producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adeudadas.

Para otorgar el cese de actividades, el contribuyente no deberá registrar deudas en conceptos de tasas, derechos, multas y/o recargos que le correspondieren.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación cuando se encuentren comprendidos en algunas de las situaciones previstas en el artículo 132.-

ARTICULO 134°: - En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como contribuyente, presentándose una Declaración Jurada.

DEL PAGO

ARTICULO 135°: - El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de anticipos mensuales.

ARTICULO 136°: - Los pagos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán, en el Régimen General, sobre la base de los ingresos informados en carácter de Declaración Jurada por los periodos mensuales, debiendo ingresarse la tasa en las fechas que el Departamento Ejecutivo establezca en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34 de este Código.

Para el Régimen Simplificado no corresponderá declaración de ingresos mensualmente, debiendo abonarse un monto fijo por período conforme lo que establezca la Ordenanza Tributaria en virtud del artículo 143° de este Código.

ARTICULO 137°: - En caso de contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes los intimarán para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más las multas recargos e intereses previstos en la presente ordenanza.

La Municipalidad podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe mínimo de los anticipos mensuales previstos para la actividad por los períodos fiscales omitidos, con más de las multas, recargos e intereses correspondientes.

ARTICULO 138°:- En los casos de contribuyentes o responsables del Régimen General que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta, por cada periodo mensual adeudado, al pago de una suma igual a la ingresada por el mismo período considerado, en el año inmediato anterior o en los que antecedan, en ese orden, o una suma igual a la ingresada por el periodo mensual inmediato anterior, o en defecto de ambos métodos que guardan prioridad, una suma igual a cualquiera de los anticipos ingresados, declarados o determinados, con anterioridad al que se liquida, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno anterior no prescripto.

Las sumas obtenidas mediante el procedimiento establecido, deberán ser ajustadas sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que para el último mes calendario correspondiente al anticipo adeudado que se liquida, suministre el I.N.D.E.C.

A los fines de establecer la variación producida, deberá compararse el índice señalado en el párrafo anterior con el que corresponda al último mes calendario del anticipo ingresado, declarado o determinado, que se tomó como base de cálculo.

Si el importe resultante del ajuste anteriormente previsto, fuere inferior al mínimo de la tasa del período requerido, la Municipalidad reclamará este último.

La notificación del obligado de los importes establecidos por la Municipalidad de conformidad con el procedimiento indicado elimina la facultad de autodeterminación de los anticipos por parte del contribuyente, no efectuada ni determinada en término.

No obstante, si los importes aludidos excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo resultante a su favor podrá ser compensado en las liquidaciones de los anticipos con vencimientos posteriores al del periodo considerado, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía de la demanda de repetición.

Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

ARTICULO 139°: - Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Tributaria, salvo que justifiquen debidamente la inactividad durante dicho periodo. Se exceptúa de esta obligación a quienes desarrollen actividades únicamente en temporadas.

ARTICULO 140°: - Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.

Los ingresos por actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria estarán sujetos a la alícuota que, para aquella, contempla esta Ordenanza.

Las industrias cuando ejerzan actividades minoristas en razón de vender sus productos a consumidor final tributarán la Tasa que para estas actividades establece la Ordenanza Tributaria, sobre la base imponible que represente los ingresos respectivos, independientemente del que le correspondiere por su actividad específica.

ARTICULO 141°: - La discriminación prevista en el artículo anterior no será de aplicación en los casos de clubes y establecimientos análogos, hoteles alojamiento transitorios, y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, quienes deberán abonar la tasa de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 142°: - Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente ordenanza, las que, únicamente podrán ser invocadas por parte de las responsables que en cada caso se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta ordenanza. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

ARTICULO 143°: - La Ordenanza Tributaria fijará para cada anticipo mensual del Régimen General los importes mínimos de tasa que serán de aplicación, según el monto de los ingresos gravados por la presente en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Asimismo, determinará sobre igual base el valor vigente en cada ejercicio fiscal para la cuota fija mensual de los contribuyentes del Régimen Simplificado.

Los importes mínimos de tasa tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados en otros periodos.

Los contribuyentes y demás responsables que ejercitan simultáneamente actividades alcanzadas con distinto tratamiento, tributarán el anticipo mínimo de tasa más elevado, que corresponda a tales actividades.

Se establecen montos mínimos diferenciales en el Régimen General y cuotas fijas diferenciales en Régimen Simplificado, para las siguientes actividades:

- 1) Los hoteles alojamiento, transitorios, y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.
- 2) Clubes y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación.
- 3) Empresas prestarías de servicios públicos, telefonía, televisión por cable, provisión de gas, energía eléctrica y similar.
- 4) Empresas de transporte de pasajeros del artículo 117° inciso i) de este Código.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 144°: - La Ordenanza Tributaria fijará los mínimos y las alícuotas aplicadas a cada una de las actividades gravadas del Régimen General y el valor fijo de las cuotas para el Régimen Simplificado.

Para toda situación no prevista en el presente Título, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la parte pertinente del Código Fiscal de la Provincia.

ARTICULO 145°: - La falta de presentación de declaración jurada y pago de la tasa en los plazos fijados, dará derecho al Municipio a determinar de oficio la obligación tributaria y, una vez notificada y firme, exigir su pago por la vía de apremio, sin perjuicio de las sanciones previstas en el título "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la presente ordenanza.

ARTICULO 145° Bis: El municipio podrá determinar la baja de oficio cuando se verifique la falta de presentación de 10 (diez) declaraciones Juradas consecutivas. Se deberá constatar en el domicilio comercial declarado la inexistencia de la actividad exteriorizada por el contribuyente, procediéndose a la emisión de la norma legal que determine la baja de oficio.

Si de la constatación surgiera la existencia de hecho imponible según lo dispone el Art. 114 se procederá según el Título VII del presente Código Fiscal.

EXENCIONES

ARTICULO 146°: - Están exentos del pago de la presente tasa:

- a) Los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales, siempre que no desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios públicos.
- b) Los profesionales con título universitario y terciario; en este último caso, egresados de institutos con títulos oficialmente reconocidos, en el ejercicio de su profesión liberal y no organizados societariamente. -
- c) La venta y distribución de diarios y revistas, como así también los ingresos derivados de la prensa escrita.
- d) Las cooperativas de obras y servicios públicos por sus actividades específicas.
- e) Las cooperativas de trabajo.
- f) A los discapacitados, cuando sean únicos propietarios del establecimiento y lo trabajen los mismos o con la ayuda de su grupo familiar.

1. Que no tengan ninguna pensión relacionada con su incapacidad.
 2. Que no tengan otra actividad o ingreso.
 3. Acompañar certificado de incapacidad, expedido por instituciones hospitalarias públicas y estudio socio-económico realizado por personal de Acción Social.
- g) Los ingresos obtenidos por emisoras de radio y televisión abierta, debidamente autorizados por organismos competentes.

El detalle precedente comprende las únicas exenciones admitidas, no siendo de aplicación la parte pertinente de la Ley de Ingresos Brutos.

TITULO V

DERECOS DE PUBLICIDAD Y PROPOGANDA

ARTICULO 147°: DEROGADO. -

ARTICULO 148°: DEROGADO. -

ARTICULO 149°: DEROGADO. -

ARTICULO 150°: DEROGADO. -

ARTICULO 151°: DEROGADO. -

ARTICULO 152°: DEROGADO. -

ARTICULO 153°: DEROGADO. -

ARTICULO 154°: DEROGADO. -

ARTICULO 155°: DEROGADO. -

ARTICULO 156°: DEROGADO. -

TITULO VI

DERECHOS DE COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 157°: - Por la autorización para la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, en forma ambulante o no, en cumplimiento de las reglamentaciones municipales vigentes, se abonarán los derechos fijados en este título, en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 158°: - Los derechos por venta ambulante se aplicarán en función del tiempo de los permisos otorgados y según la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 159°: - Son responsable de este derecho las personas que realicen la actividad gravada en la vía pública, y solidariamente, las personas que por cuya cuenta y orden actúan.

La actividad del vendedor ambulante deberá ser ejercida en forma personal.

ARTICULO 160°: - El vendedor ambulante deberá poseer en todo momento la constancia de su autorización, libreta de sanidad al día y demás documentación exigida por las demás reglamentaciones vigentes, que deberán exhibir cada vez que les sea requerida.

Los vendedores ambulantes solo pueden vender los artículos autorizados por la reglamentación, en hora y en zonas que fijen las disposiciones legales vigentes.

DEL PAGO

ARTICULO 161°: - Los derechos del presente título deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de la actividad. Para la renovación de dicho permiso, para períodos subsiguientes, el pago deberá efectuarse antes del comienzo de cada período.

ARTICULO 162°: - La falta de pago de los derechos del presente título dará derecho a esta Municipalidad a proceder a la incautación de los bienes ofertados hasta tanto el pago sea satisfecho, no responsabilizándose por los posibles deterioros y/o pérdidas de valor durante la tenencia en esta Comuna, con más los recargos, multas e intereses correspondientes.

TITULO VII

TASA POR INSPECCION VETERINARIA DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 163°: Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

- a) La inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- b) La inspección veterinaria de huevos, productos de la caza, pescados mariscos, y todo otro producto alimenticio de origen animal provenientes del mismo Municipio y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional o provincial.
- c) La inspección sanitaria en carnicerías rurales.
- d) El visado de certificados sanitarios nacionales del mismo Municipio o nacionales y municipales de otras jurisdicciones, que amparen carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartas reses, medias reses y reses), o aves destinadas al consumo local. A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara a un producto alimenticio en tránsito. **Controlador sanitario:** Es el acto por el cual se verifican las condiciones de las mercaderías, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara.

El servicio de visado de certificados y el control sanitario debe prestarse y percibirse con relación a los productos que se destinen al consumo local, aún en aquellos casos que el matadero particular, frigorífico o fábrica esté dentro del Municipio y cuente con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.

Las inspecciones que se realicen en locales privados o municipales, ante requerimiento expreso al respecto, tendrán una sobretasa del ciento por ciento (100%) sobre aquella que establezca la Ordenanza Tributaria.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 164°: - La base imponible del presente gravamen está constituida por cada res, kilogramo o unidad de medida, respecto a cada uno de los productos que constituyen el objeto del hecho imponible sobre los que se aplicarán las tarifas que se determinan en la Ordenanza Tributaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 165°: - Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título:

- a) Inspección veterinaria en frigoríficos: los titulares del comercio.
- b) Inspección veterinaria en carnicería: los titulares del comercio.
- c) Inspección veterinaria en fábricas de chacinados: los titulares de la fábrica.

- d) Inspección veterinaria de aves, huevos, productos de la caza, pescado, mariscos y todo otro producto de origen animal: los titulares del comercio y/o introductores en forma solidaria.
- e) Control sanitario: los propietarios de los bienes y/o introductores.
- f) Visado de certificados sanitarios: los distribuidores y/o introductores.

ARTICULO 166°: - Todo responsable que comercialice productos alcanzados por este gravamen que no haya sido previamente inspeccionados, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponderle, será pasible del decomiso de los productos que fueren objeto de la infracción.

DEL PAGO

ARTICULO 167°: - El pago de los gravámenes del presente título deberá efectuarse en oportunidad de la prestación del servicio. La falta de cumplimiento de las normas indicadas, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 168°: - Los abastecedores, introductores y distribuidores de productos de que se trate en el presente título sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta ordenanza deberán figurar inscriptos en un Registro Especial a los fines pertinentes.

ARTICULO 169°: - Los propietarios de los establecimientos radicados en el Municipio que se dediquen a la industrialización de los productos que constituyen el objeto del hecho imponible del presente título, como así también los introductores, abastecedores y distribuidores de los mismos, deberán solicitar la pertinente autorización de reparto de la mercadería a proveer.

ARTICULO 170°: - La carne, sus derivados y demás productos de origen animal, faenados para el consumo dentro del Municipio, en frigoríficos radicados en este Municipio, no podrán ser retirados de los mismos, sin haberse previamente abonado las tasas determinadas en el presente título.

A tal efecto, las firmas responsables actuarán como agente de retención de los importes respectivos, los que serán ingresados dentro de los (2) siguientes días hábiles.

ARTICULO 171°: - Los productos en tránsito no estarán alcanzados por el hecho imponible de la tasa, siempre que no se los someta a ningún proceso que modifique su estado o forma original ni tengan como destino el abastecimiento local.

ARTICULO 172°: - Los comerciantes proveídos serán solidariamente responsables con los contribuyentes de esta tasa del pago de las obligaciones fiscales por el expendio o tenencia de las mercaderías sin la debida constancia de control sanitario municipal e ingreso de los tributos respectivos, asimismo, ante la falta de los comprobantes de adquisición que justifiquen la tenencia de la mercadería.

TITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

I- DERECHOS ADMINISTRATIVOS DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 173°: - Comprende las actuaciones, actos y/o servicios administrativos realizados, tanto a requerimiento de los interesados o de oficio, por esta Comuna.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 174°: - Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicio de administración. En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comerciales y en la subdivisión y/o unificación de partidas serán solidariamente responsables el escribano y demás profesionales intervinientes.

DEL PAGO

ARTICULO 175°:- El pago del gravamen correspondiente, deberá efectuarse al presentarse la respectiva solicitud o pedido, como condición para ser considerado.

Las presentaciones posteriores en un mismo expediente que respondan a información solicitadas por las oficinas que deben realizar el trámite administrativo pertinente, no repondrán sellado, siempre que sea previo a la resolución del Departamento Ejecutivo, en tal caso deberá abonar nuevamente el sellado administrativo.

Cuando se trate de actividades o servicios que deba realizar la Comuna de oficio, el derecho deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.

ARTICULO 176°: - Todo trámite o gestión, cualquiera sea su naturaleza formulada por escrito debe ser presentado en la Mesa General de Entradas del Departamento Ejecutivo. La vigencia de los certificados de libre deuda caducará el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 177°: - El desistimiento por parte del solicitante, en cualquier estado del trámite, o la resolución contraria al pedido, no dan lugar a la devolución de los derechos pagados ni exime del pago de los que pudieren adeudarse.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 178°: - Se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por espacio mayor de sesenta (60) días corridos, a contar de su notificación, por causas imputables al peticionante. En esta notificación deberá contar la transcripción del presente artículo.

II- DERECHOS DE MENSURA Y RELEVAMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 179°: - se abonarán los derechos establecidos en el presente apartado por:

- 1) Estudio de planos de mensura y/o fraccionamiento y el otorgamiento de su factibilidad de proyectos de urbanización, con el objeto de su visación municipal.
- 2) Relevamiento topográficos-catastrales realizados por las oficinas técnicas municipales ha pedido de particulares.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 180°: - Son contribuyentes responsables de este gravamen los propietarios de los bienes objeto del relevamiento. En los casos en que el profesional interviniente sea solicitante, será este el responsable.

DEL PAGO

ARTICULO 181°: - Los derechos respectivos deberán abonarse dentro de los treinta (30) días de su liquidación, que será realizada por la oficina de Catastro. En caso de incumplimiento se aplicarán las normas del artículo 45° de la presente ordenanza. La liquidación de los derechos se hará conforme a los montos establecidos en la Ordenanza Tributaria al efectuarse la liquidación. Una vez otorgada, la visación tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días, vencidos los cuales caducará la misma archivándose las actuaciones.

ARTICULO 182°: - Para la aplicación de los derechos de mensura y/o fraccionamiento, se considerará la categorización establecida según el artículo 78) de la presente ordenanza.

ARTICULO 183°: - Abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos e el presente apartado los inmuebles destinados a la construcción de planes oficiales de viviendas multifamiliares financiados por entes oficiales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 184°: - El desistimiento por parte del solicitante, en cualquier estado del trámite, obligará al mismo al pago del veinte por ciento (20%) de los derechos. En caso de que se hubiera abonado el monto total de los mismos, el desistimiento no dará lugar a la devolución de la diferencia.

ARTICULO 185°: - Se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por espacio mayor de treinta (30) días corridos, a partir de la última actuación, por causas imputables al solicitante.

ARTICULO 186°: - Cuando de la operación de mensura y/o fraccionamiento resulten fracciones que, por sus características, no pueden subsistir en forma independiente, no se computarán en el cálculo de las parcelas resultantes. Igual criterio se empleará con excedentes, sobrantes, espacios verdes y espacios de uso comunitario.

EXENCIONES

ARTICULO 187°: - Quedan exentos del pago de los derechos del presente título, con excepción de los derechos de relevamiento:

A.-

- 1) Las gestiones realizadas directamente por los estados Nacional, Provincial y Municipal y Entidades Autárquicas, que no desarrollen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- 2) Las actuaciones relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- 3) Las actuaciones que se realicen por error de la Administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.
- 4) Las solicitudes de testimonios para:
 - a) Promover demanda de accidentes de trabajo.
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - c) A requerimiento de organismos oficiales.
- 5) Los expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- 6) Las actuaciones de personas indigentes debidamente comprobadas.
- 7) Las solicitudes de devolución de tasas y/o derechos pagados por error imputable a la Administración Municipal.
- 8) Las solicitudes de certificado para trámites jubilatorios.
- 9) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheque u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 10) Las declaraciones exigidas por las ordenanzas impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 11) Las actuaciones relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- 12) Cuando se requiera a la Municipalidad el pago de facturas o cuentas.
- 13) Las solicitudes de construcción y de habilitación de comercios e industrias.
- 14) Las actuaciones promovidas por las sociedades de fomento y/o, juntas vecinales, y/o la entidad que las agrupe.
- 15) Las actuaciones promovidas por vecinos cuando los asuntos hagan al interés general.
- 16) Las solicitudes de enlaces domiciliarios que se realicen con motivos de ampliaciones de redes de agua y/o cloacales y/o gas, cuya ejecución fuera realizada a través de consorcios-vecinos-Municipalidad, o cooperativas de vecinos.
- 17) La tramitación de renovación de licencia de conductor solicitada por jubilados o pensionados, mayores de 60 años, cuyo haber mensual no supere el haber jubilatorio mínimo y discapacitados que conduzca vehículos adaptados, y toda aquella persona que a causa de su agudeza visual debe renovar su licencia anualmente debiendo acreditar en cada caso su condición de tal.

- 22) Las gestiones realizadas por representantes de Asociaciones o Colegios que agrupen a quienes ejercen profesiones liberales, cuando actúen en su representación.
- 23) Las personas que litiguen con el beneficio de litigar sin gastos o con beneficio de pobreza.
-
- 24) El actor en los juicios de alimentos y litis expensas.
- 25) Los oficios remitidos a esta Comuna por la justicia con competencia laboral o penal, atenta el carácter introductorio del procedimiento.

B.- MENSURA Y RELEVAMIENTO

Las actuaciones promovidas por el Estado o sus organismos dependientes referidas a trabajos de mensura de bienes inmuebles afectados a obras públicas y planes de vivienda de carácter oficial. -

TITULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 188°:- Se abonarán los derechos establecidos en el presente título por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, nivel, inspecciones y habilitaciones de obras, como así también, los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernan a la construcción, refacción, ampliación y a la demolición, aunque a algunos se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 189°: - Los derechos de construcción se aplicarán sobre el valor de la obra, determinando según destino y tipo de edificaciones, considerando superficie cubierta y semicubierta, categoría asignada según el artículo 78) de este Código, y valores de obra vigente en plaza, los valores métricos de tarifa estarán fijados en la Ordenanza Tributaria.

A los efectos de la liquidación de los derechos y para ser considerado como industria, deberán adjuntar el certificado de radicación industrial a los planos de construcción.

En caso de construcciones de monumentos en los cementerios, se aplicarán los derechos que fije la Ordenanza Tributaria por metro cuadrado de superficie.

ARTICULO 190°: Para la determinación del derecho, se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento en que se solicite, en la forma reglamentaria, el permiso de construcción correspondiente sin perjuicio del cobro de las diferencias que pudieren surgir con motivo de la liquidación del control que se efectuará al terminar las obras durante su ejecución y como condición previa al otorgamiento del certificado de inspección final. Estas diferencias serán liquidadas a los valores vigentes a la fecha de constatación.

En caso de reanudación del trámite, cuando en una actuación se haya dispuesto su archivo, los derechos se liquidarán con arreglos a las disposiciones vigentes en el momento en que se realice la gestión, salvo que los derechos hubieren sido pagados en su totalidad.

ARTICULO 191°: - Para la aplicación de los derechos de construcción los inmuebles serán clasificados teniendo en cuenta el ordenamiento del artículo 78 de este Código, o el que e adapte de mejor forma a la realidad de dichas construcciones.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 192°: - Son contribuyentes de los derechos a que se refiere este título, los propietarios de los inmuebles y/o poseedores en forma solidaria, titulares de letreros aéreos, antenas y otras instalaciones análogas.

ARTICULO 193°: - Los titulares de letreros aéreos, antenas y otras instalaciones análogas que ya se encuentren colocados sin la pertinente autorización municipal, serán intimados a regularizar su situación dentro del plazo que se fije al efecto, que no podrá ser inferior a noventa (90) días. Vencido dicho plazo sin cumplimentar tal requisito, la comuna ordenara el retiro de dicho letrero por cuenta del propietario o responsable.

DEL PAGO

ARTICULO 194°: - La firma del Convenio de pago y/o pago del Derecho de Construcción, será condición para la aprobación del expediente de Construcción. En caso de modificaciones y/o diferencias que pudieren surgir en los derechos respectivos, los mismos se adecuarán y su pago se efectuará en los términos citados en el artículo precedente.

El pago será total o de un mínimo de treinta por ciento (30%). En este último caso el saldo podrá abonarlo en cuotas de acuerdo a los planes de facilidades establecidos por la Municipalidad.

El Convenio citado, será indefectiblemente suscripto por el propietario del inmueble o tercero legalmente autorizado.

ARTICULO 195°: - Cuando la documentación resulte observada y el responsable no la subsane dentro de los diez (10) días de su notificación, tendrá por desistida la solicitud y deberá abonar la liquidación correspondiente de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tributaria. Si las observaciones no fuesen subsanadas será responsabilidad exclusiva del profesional interviniente y se aplicará las sanciones que correspondan en virtud de este Código y ordenanzas especiales.

ARTICULO 196°: - Cuando se compruebe que la obra no concuerda con la categoría o clase denunciada, se reajustarán los derechos al finalizar la misma y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Título "Infracciones a Obligaciones y Deberes Fiscales", de la parte general de la presente ordenanza.

ARTICULO 197°: - Las construcciones efectuadas en contravención a este Código abonarán, además de los derechos que le correspondan, los recargos e intereses establecidos en el Título "De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la parte General del presente Código y las sanciones que fijen las ordenanzas especiales.

ARTICULO 198°: - Cuando se realice la construcción de cercos y veredas por administración o licitación pública y el pago sea directo del beneficiario a la empresa contratista o a la Municipalidad, se cobrará el porcentaje que establezca la Ordenanza Tributaria en concepto de Gastos de Administración e Inspección de Obra.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 199°: - Las reparticiones públicas nacionales o provinciales, abonen o no los presentes derechos de construcción, tendrán la obligación, previa a la iniciación de la obra, de presentar ante las oficinas técnicas municipales los respectivos planos para su aprobación y posterior incorporación del Catastro Municipal.

ARTICULO 200°: - Cuando se soliciten algunos de los servicios comprendidos en este capítulo, se deberá constatar previamente que el o los inmuebles no registren deudas por tasas y/o derechos municipales vencidos a la fecha de la solicitud.

EXENCIONES

ARTICULO 201°: - Quedan exentos del pago de los derechos de construcción, siempre que cuenten con el previo permiso municipal, los inmuebles de:

- a) Instituciones de bien público debidamente inscriptas, que les pertenezcan en propiedad, usufructo u uso gratuito mayor de veinte años (20) y cuya finalidad o afectación específica este destinada a las actividades que a continuación se detallan:
 - 1) Deportivas (cuando se realicen por medio de deportistas amateurs).

- 2) Culturales (como bibliotecas o actividades culturales debidamente reconocidas).
 - 3) Religiosas, por sus fines específicos.
-
- b) Propiedad, usufructo o uso gratuito de veinte años (20) de los Estados Nacional y Provincial, cuando las Construcciones estén destinadas a escuelas e instituciones educacionales, organismos sanitarios oficiales o fuerzas de seguridad.
 - c) Propiedad, usufructo o uso mayor de veinte (20) años de sociedades de fomento, juntas vecinales legalmente constituciones, destinadas a sus fines específicos.

ARTICULO 202°: -

- I) Abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en el presente título los inmuebles destinados a la construcción de planes oficiales de viviendas multifamiliares financiados por entes oficiales.
- II) Abonarán el setenta por ciento (70%) de los derechos los inmuebles destinados a la edificación y/o ampliación de viviendas que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Sean unifamiliares, de ocupación permanente y sin locales de uso comercial, industrial y/o de almacenamiento.
 - b) No superen una superficie cubierta total de cien (100) metros cuadrados, computándose como tal la existente más la a construir y se encuentren comprendidas en las categorías establecidas a tal efecto en la Ordenanza Tributaria Anual.
 - c) Será admitida, a los mismos efectos, una superficie cubierta total mayor que la indicada en el inciso precedente, únicamente en aquellos casos, debidamente comprobados, en los que las necesidades del grupo familiar habitante así lo requieran.
- III) Abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en el presente Título los inmuebles destinados a la construcción de viviendas multifamiliares financiadas a través del ahorro de los beneficiarios, y cuando las viviendas reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Sean únicas, de ocupación permanente y sin locales de uso comercial, industrial y/o de almacenamiento.
 - b) No superen la superficie cubierta total de setenta metros cuadrados (70 m2.) y se encuentren comprendidos en las categorías establecidas a tal efecto en la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO X

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PUBLICOS DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 203°:- Por los conceptos que a continuación se detallan, previa autorización municipal, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) Ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva por particulares del espacio aéreo, con cuerpos y balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas o servicios públicos, con cables, cañerías, cámaras, etc. por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- c) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva de la superficie con mesas y sillas, quioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, vehículos, etc.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 204°: - Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente, los permisionarios y, solidariamente, los ocupantes o usuarios, según correspondan.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 205°: - La base imponible para la determinación de los derechos del presente título, serán las siguientes:

- a) Desvíos férreos, por unidad y longitud.
- b) Reserva de acera, por metro lineal.
- c) Columnas, soportes y surtidores, por unidad.
- d) Mesas en la acera, por unidad.
- e) Vehículos de alquiler, por unidad.
- f) Los demás casos de ocupación de la vía pública, por metro cuadrado o metro lineal.

DEL PAGO

ARTICULO 206°: - El pago de los derechos fijados en este título deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

- a) Los de carácter anual, en los plazos que establezca la Municipalidad.
- b) Los de carácter temporario, al otorgarse el permiso respectivo y previo a la iniciación de las construcciones o de las actividades que se refiere. Su periodicidad estará establecida en cada caso por la Ordenanza Tributaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 207°: - Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Título "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la parte General del presente Código, la falta de pago de los derechos establecidos en el presente Título en los plazos fijados, producirá la caducidad del permiso y facultará a la autoridad municipal para proceder a la demolición de las construcciones e instalaciones no autorizadas o retiro de los efectos que ocupen la vía pública. Los pagos que se requieran y/o intimen según los valores previstos por la Ordenanza Tributaria con anterioridad a su autorización, revistan el carácter de multa y bajo ningún concepto el mismo implica la legitimidad de la ocupación.

EXENCIONES

ARTICULO 208°: - Estarán exentas del pago de los derechos establecidos en el presente Título, excepto en lo que hace a reserva permanente para ascenso y descenso de personas, las instituciones benéficas o culturales o entidades religiosas debidamente inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público de la Municipalidad. Estarán exentas de los derechos del presente título las instituciones educacionales de carácter público en los términos que fijen las reglamentaciones respectivas.

TITULO XI

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 209°: - Se abonarán los derechos establecidos en el presente título por la realización en locales habilitados de todo espectáculo público de características no habituales. Se entiende como no habituales aquellos espectáculos que, por cualquier circunstancia haga necesaria una inspección municipal adicional.

ARTICULO 210°: - La base imponible para la determinación de este gravamen, será el valor total de la entrada simple o integrada. Se llama entrada a cualquier billete o tarjeta al que se le asigne un precio, y se exige como condición para tener acceso a un espectáculo, con o sin derecho a consumición, como así mismo la venta de bonos de contribución de socios benefactores y/o donaciones. Podrán establecerse valores fijos en concepto de permiso para la realización de los espectáculos.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 211°: - Cuando los derechos sean establecidos sobre el valor de la entrada, serán abonados por los espectadores conjuntamente con el valor neto de cada entrada. Tratándose de entradas de favor, se abonarán en el momento de percibir las o usarlas.

Serán responsables como agentes de retención los empresarios u organizadores, los que responderán del pago solidariamente con los primeros.

DEL PAGO

ARTICULO 212°: - El pago de los derechos de este título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter temporario al solicitar el permiso correspondiente.
- b) Los establecidos sobre el monto de las entradas, dentro del primer día hábil siguiente al de la recaudación.
- c) Los de carácter anual, en los plazos que establezca la Municipalidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 213°: - Las entradas de cualquier espectáculo estarán numeradas correlativamente y selladas por la Municipalidad antes de las veinticuatro (24) horas de la realización del mismo. Toda entrada deberá constar de tres cuerpos, como mínimo, uno para el espectador, otro para el contralor municipal y el restante para el patrocinante.

Las entradas que se expendan, una vez que su adquirente hubiera entrado al lugar en que se realiza el espectáculo, deberán ser colocadas dentro de un recipiente cerrado y sellado por la Municipalidad, y entregado a esta para su contralor. Una vez efectuada la verificación y liquidación correspondiente, deberán destruirse los talones de las entradas liquidadas.

Prohíbese la venta de entradas que hubieren sido utilizadas y su tenencia por personas encargadas de controlar los lugares en que se realicen los espectáculos.

ARTICULO 214°: - Cuando las entradas a los espectáculos fueren gratuitas, deberá colocarse, junto al acceso y en lugar bien visible para el público, un anuncio en que se hará conocer tal circunstancia. Además, deberá colocarse en lugar visible al público inmediato a la boletería, un aviso que diga: "Conserve la entrada en su poder".

ARTICULO 215°: - En caso de locación o cesión, sea a título oneroso o gratuito, de salas de espectáculos o lugares donde estos puedan realizarse, los locadores o cedentes deberán notificar fehacientemente a la Municipalidad, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, la realización del espectáculo, indicando, fecha, hora, lugar y organización. El incumplimiento de esta obligación los hará responsables solidarios del pago de la tasa.

ARTICULO 216°: - No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente título, abonen o no los derechos fijados, sin manifestación expresa de los solicitantes de los precios para el acceso de los mismos, horario, capacidad del local o lugar donde se realice y carácter del espectáculo.

ARTICULO 217°: - Autorízase al Departamento Ejecutivo a impedir la realización de todo espectáculo público que no haya cumplido con el requisito establecido en el artículo anterior, o cuando, de haberlo cumplimentado con anterioridad y de acuerdo al dictamen de las oficinas técnicas municipales, se vea afectada la seguridad de los espectadores.

ARTICULO 218°: - La realización de todo tipo de espectáculo, abone o no los derechos fijados en el presente título, sin la previa autorización de esta Comuna y/o incumplimiento de los requisitos que se establezcan en el presente título, hará pasible a los contribuyentes y/o responsables del pago de las sanciones previstas en el Título "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la parte General de este Código.

EXENCIONES

ARTICULO 219°: - Podrán eximirse de los derechos establecidos en el presente Título las instituciones benéficas o culturales y entidades religiosas, debidamente inscriptas en el Registro de Entidades de bien Público de la Municipalidad. Podrán eximirse también los espectáculos organizados a favor de las cooperadoras de escuelas públicas y hospitales públicos.

Asimismo, podrán eximirse las entidades deportivas que participen en torneos nacionales, provinciales o regionales, siempre que acrediten los mismos requisitos exigidos en el párrafo primero del presente artículo. Las entidades deportivas gozarán del beneficio cuando los interesados lo petitionen y dura, tanto como su participación en el torneo. Si la representación se extendiera más allá del año fiscal, deberán solicitarse nuevamente.

TITULO XII

DERECHOS POR AUTORIZACION Y CONTROL DE RIFAS

ARTICULO 220°: - Por la autorización y control de la comercialización de rifas en jurisdicción de la Municipalidad, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 221°: - La base imponible estará constituida por el valor de venta de la totalidad de números correspondientes a la rifa a autorizar.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 222°: - Serán contribuyentes y/o responsables de este derecho las instituciones que emitan, comercialicen, por cuenta propia o de terceros y/o patrocinen la rifa a autorizar, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de aquellos terceros que bajo cualquier título participen en la comercialización, distribución y/o promoción de la rifa, por el incumplimiento de las obligaciones emanadas en este Código y ordenanzas especiales.

DEL PAGO

ARTICULO 223°: - El pago de los presentes derechos se realizará al solicitar la autorización y previamente al otorgamiento del permiso en las proporciones y demás circunstancias que establezca la Ordenanza Tributaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 224°: - Toda entidad organizadora de rifas a su beneficio deberá cumplimentar con los requisitos que a tal efecto establezcan este Código, ordenanzas municipales especiales y normas provinciales aplicables. En los casos en que sea detectada la circulación de rifas, bajo cualquier denominación, no autorizadas expresamente por esta Municipalidad, se procederá a la incautación de las mismas, correspondiendo la aplicación de las sanciones previstas en este Código para las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, sin perjuicio de efectuar las denuncias pertinentes ante los organismos policiales y de contralor que corresponda según las circunstancias.

ARTICULO 225°: - Los boletos o formularios equivalentes que se entreguen a los adquirentes por la comercialización de la rifa deberán encontrarse prenumerados e intervenidos por esta Municipalidad con las formalidades que a tal efecto se dispongan.

ARTICULO 226°: - Los terceros, personas físicas o jurídicas, que participen en la comercialización, promoción y/o distribución de rifas, deberán acreditar su inscripción como contribuyentes en el Municipio, debiendo encontrarse al día con sus obligaciones. El pago de este derecho no los exime de abonar las tasas que correspondan según el presente Código por el desarrollo de actividad en el Municipio.

TITULO XIII

TASA POR CONTROL DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS DEL HECHO IMPONIBLE

APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS ELECTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

ARTICULO 227°: - Por los servicios de aprobación de planos o inspección de obras eléctricas.

En las instalaciones en que se constate o verifique existencia de boca, cañería o tablero tapado sin previa inspección, se debe abonar un recargo del cien por ciento.

Por conexión y autorización de conexiones eléctricas, se abonarán los derechos que establece el Departamento Ejecutivo, por los siguientes conceptos: por conexión definitiva, por conexión provisoria. El pago de los derechos debe ser previo a la instalación con dos (2) días de anticipación al vencimiento del plazo, de lo contrario podrá disponerse el corte del servicio.

INSPECCION PERIÓDICA DE INSTALACIONES, MEDIDORES ELECTRONICOS Y REPOSICIÓN DE LAMPARAS.

ARTICULO 228°: - Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores electrónicos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público.

La entidad que suministra la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente el producido de este tributo acompañando planilla indicativa del monto de aquel.

ARTICULO 229°: - Los organismos de provisión de energía eléctrica, mediante declaración jurada, denunciarán el total de energía vendida.

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 230°: - La Ordenanza Tributaria determinará los importes a percibirse por cada servicio que se preste.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 231°: - Son responsables de los gravámenes enunciados en el presente título aquellos que lo soliciten o bien aquellos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 103, sean propietarios, usufructuarios, poseedores, locatarios o simples interesados en la prestación de los servicios.

DEL PAGO

ARTICULO 232°: - Las tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos.

TITULO XIV

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 233°: - Por el uso de equipos e instalaciones municipales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 234°: - La Ordenanza Tributaria Anual determinará los importes a percibirse por cada servicio que se preste.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 235°: - Son responsables de los gravámenes enunciados en el presente título aquellos que soliciten la prestación de los servicios.

DEL PAGO

ARTICULO 236°: - Las tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos.

TITULO XV

TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 237°: - El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 238°: - La Ordenanza Tributaria Anual determinará los importes a percibirse por cada trabajo por cuenta de particulares que se realice y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (combustible, mano de obra, materiales, etc.,) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Tributaria Anual para cubrir gastos de administración. -

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 239°: - Son responsables de los gravámenes enunciados en el presente título aquellos que soliciten la prestación de los servicios.

DEL PAGO

ARTICULO 240°: - Las tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos. La repartición que debe realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimada provisoria, la cual deberá ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando el solicitante obligado a abonar la diferencia que resulte dentro de los diez (10) días de notificado.

TITULO XVI

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 241°: - Los propietarios de inmuebles ubicados con frentes a calles donde se ejecuten obras públicas, pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado público, etc., están obligados a abonar la contribución por mejoras correspondiente.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 242°: - La Ordenanza Tributaria Anual determinará los importes a percibirse por cada mejora que se realice.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 243°: - Son responsables de la contribución por mejoras enunciada en el presente título, los indicados en el artículo 86 y 87 de este Código Fiscal.

DEL PAGO

ARTICULO 244°: - Debe fijarse el cargo a cada frentista obligado en relación proporcional al parámetro que se establezca para cada obra: metros de frente, superficie, valuación, y/o combinación de estas, estableciéndose los sistemas "pago contado" o "pago a plazos" con carácter optativo para el responsable.

TITULO XVII

FONDO MUNICIPAL DE ACCION SOCIAL

ARTICULO 245°: - Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del Fondo Municipal de Acción Social establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO XVIII

DERECHOS DE CEMENTERIO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 246°: - Comprende la prestación de servicios de inhumación exhumación, reducción, depósitos, traslado internos de restos mortales, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorio, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias mortis-cause y por todo otro servicio o permiso que se efectúe dentro del perímetro de los cementerios autorizados por esta Municipalidad.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 247°: - El arrendamiento de parcelas para la construcción de bóvedas y sepulturas se establecerá por metro cuadrado y los demás gravámenes se determinarán por importes fijos, de acuerdo con la naturaleza del servicio y de conformidad con las especificaciones que prescriba la Ordenanza Tributaria.

Son de aplicación las disposiciones vigentes al momento en que se soliciten en forma reglamentaria los servicios.

Igual criterio se adoptará para el caso de los arrendamientos. Cuando se trate de renovaciones, se aplicarán las disposiciones vigentes al momento del vencimiento de las mismas.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 248°: - Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título, las personas a las que la Comuna les preste algún servicio mencionados en el artículo 247.

Además, serán responsables solidarios en los casos correspondientes:

- a) Las empresas de servicios fúnebres, por todos los servicios que tengan a su cargo.
- b) Los transmitentes o adquirentes, en los casos de transferencia de bóvedas o sepulturas.
- c) Las personas o entidades titulares de cementerios no municipales.

ARTICULO 249°: - El pago de los derechos a que se refiere el presente título, deberá efectuarse al formularse la solicitud o prestación respectiva.

ARTICULO 250°: - Para los nuevos nichos habilitados durante el año en curso se fijará, en forma supletoria y transitoria, un derecho igual al de las más recientes y similar construcción y ubicación.

ARTICULO 251°: - Cuando por razones no imputables a la Comuna no se efectuara la inhumación dentro de los diez (10) días de abonado el arrendamiento de un nicho, caducará el derecho otorgado y se reintegrará al titular el cincuenta por ciento (50%) del importe abonado.

ARTICULO 252°: - Cuando por circunstancias extrañas a la Comuna se retirasen ataúdes o urnas antes de vencer el plazo de arrendamiento, caducará el mismo sin derecho a reclamo alguno.

ARTICULO 253°: - El pago de los arrendamientos se realizará por los plazos indicados en la Ordenanza Tributaria Anual.

Las renovaciones de arrendamiento de sepulturas, nichos, etc., podrán hacerse anticipadamente pero dentro del año de su vencimiento.

Los vencimientos que se produzcan desde el 1 al 31 de enero, quedarán prorrogados automáticamente en treinta (30) días.

En el caso de transferencias de arrendamientos de lotes para bóvedas, siempre que no se trate de transmisiones mortis-causa, el nuevo arrendatario deberá pagar la diferencia entre el importe abonado en su oportunidad y el vigente a la fecha de la transferencia en forma proporcional a la cantidad de años que restan para la finalización del arrendamiento, con un mínimo de acuerdo a los que establezca la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 254°: - Las sepulturas, cuyo arrendamiento no haya sido renovado dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al del respectivo vencimiento, serán desocupados por la administración del cementerio y los restos de los cadáveres que en ellas se encuentran serán colocados en Osario General, previa notificación a las deudas, por cédulas o por edictos, debiendo sustanciarse las actuaciones correspondientes.

ARTICULO 255°: - Los responsables de los pagos del arrendamiento de las sepulturas estarán obligados a comunicar a la Administración del Cementerio los cambios de domicilio, caso contrario, ante cualquier rechazo de las notificaciones por domicilio desactualizado, la Municipalidad podrá iniciar, sin más tramites, las acciones que en derecho correspondan.

ARTICULO 256°: - Los responsables del arrendamiento de las sepulturas, estarán obligados a construir en un plazo no mayor a los tres (3) días a partir de la fecha de la última inhumación, la vereda reglamentaria. En caso de incumplimiento, la Administración previa intimación, podrá construir la vereda, corriendo los gastos de su ejecución por cuenta de los responsables a los cuales una vez notificada se les concederán diez (10) días de plazo para su cancelación, pudiendo la Administración sin más trámites iniciar las acciones que en derecho le correspondan. -

ARTICULO 257°: - El arrendamiento de nichos y sepulturas es intransferible con excepción de la transmisión mortis-causa- Su trasgresión provocará, en forma automática, la caducidad del derecho concedido. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a las responsables previstas en el título "De las Infracciones a las Obligaciones y Derechos Fiscales", de la parte general de este Código.

ARTICULO 258°: - La aceptación del arrendamiento de un nicho implica su adjudicación a partir de la fecha de pago o consolidación del importe del gravamen correspondiente.

Los nichos que se desocupen quedarán a disposición de la Municipalidad y se adjudicarán, al igual que los nuevos que se construyan, por riguroso orden de turno.

ARTICULO 259°: - Queda prohibido el arrendamiento de nichos que no tengan por fin inmediato la inhumación de cadáveres.

ARTICULO 260°: - La Administración del Cementerio Municipal podrá autorizar el traslado de restos humanos reducidos dentro del cementerio, siempre que los mismos no sean depositados en nichos, utilizando podrá ello algún elemento de menor costo que la caja metálica que garantice la salubridad e higiene pública.

ARTICULO 261°: - El arrendamiento de terrenos en el Cementerio Municipal para la construcción de panteones quedará sujeto a las disposiciones que a tal efecto establezcan las ordenanzas especiales.

ARTICULO 262°: - Los cementerios no municipales, para su funcionamiento dentro de la jurisdicción municipal, deberán cumplimentar las presentes disposiciones, en lo que les sea de aplicación.

Asimismo, deberán prever circulaciones y espacios para estacionamiento de vehículos que, en conjunto, comprenda, por lo menos el diez por ciento (10%) del área total de cementerio.

ARTICULO 263°: - En todos los casos del funcionamiento de cementerios privados, la Municipalidad se reservará y ejercerá la policía mortuoria. Por medio de la Administración del

Cementerio, ejercerá la fiscalización de todo lo relativo a inhumaciones y movimientos de cadáveres, restos o cenizas; vigilará el cumplimiento de las disposiciones sobre moralidad e higiene y las que contengan las presentes disposiciones; efectuará la inspección sobre las construcciones y refacciones de sepulturas, panteones y de monumentos, como así también el cobro de los respectivos derechos.

ARTICULO 264°: - En todos los casos que se conduzcan cadáveres, restos o cenizas a los cementerios no municipales dentro del Municipio o que se realice traslados de aquellos con destino al exterior de los mismos, previamente deberá dar intervención a la Administración del Cementerio, a los efectos del cumplimiento de las presentes disposiciones.

EXENCIONES

ARTICULO 265°: - Estarán exentos de los gravámenes establecidos en el presente título. Los siguientes actos:

- a) Las inhumaciones de restos mortales de personas indigentes, así también como las enviadas por Hospitales, unidades de las Fuerzas Armadas y de los Servicios de Seguridad, siempre que sean sepultados en tierra.
- b) Las transferencias de bóvedas o sepulturas, cuando se realicen por sucesiones universales.
- c) El tránsito de cadáveres o restos humanos a través del Municipio.

TITULO XIX

TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL RURAL DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 266°: - Comprende la prestación de servicios de conservación, reparación y/o mantenimiento de calles y caminos rurales de jurisdicción municipal.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 267°: - Estará determinada por el número de hectáreas de los inmuebles rurales de jurisdicción municipal, pudiendo establecerse categorías según zonas, rangos de superficie, características de la explotación y valuación fiscal.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 268°: - Son contribuyentes de la presente tasa:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles rurales, con exclusión del nudo propietarios.
- b) Los usufructuarios de inmuebles rurales.
- c) Los poseedores a título de dueño de inmuebles rurales.

DEL PAGO

ARTICULO 269°:- El pago de los presentes derechos se hará según el importe anual, períodos y fechas que establezca el Código Tributario

TITULO XX

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS REGIMEN GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 270°: - Por la prestación de los servicios de provisión de agua y desagües cloacales se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 271°: - Las disposiciones del presente título y Ordenanza Tributaria Anual establecerán los importes y valores variables a percibirse, por el servicio prestado, por obras sanitarias municipal.

ARTICULO 272°: - A los efectos de la aplicación de las disposiciones de este título, se considerarán inmuebles edificados o baldíos según el tratamiento asignado en las respectivas normas para la aplicación de la Tasa General Inmobiliaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 273°: - Los propietarios o tenedores a título de dueño de inmuebles ubicados frente a redes distribuidoras de agua potable o a colectoras de desagües cloacales, estarán obligados al pago de la tasa conforme las tarifas que establezcan las normas fiscales de aplicación, aún cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas, éstas no se encontraren enlazadas en las redes externas.

DEL PAGO

ARTICULO 274°: - La fecha desde la cual rige la obligación de pago de la tasa se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Desde la fecha de vencimiento de los plazos de las instalaciones domiciliarias, para aquellos inmuebles que a la misma contaran con servicio efectivo en las respectivas redes o colectoras.
- b) Desde la fecha en que se den de alta en los respectivos padrones, para aquellos nuevos inmuebles que se incorporen al catastro municipal en zonas con prestación de servicio.
- c) Desde la fecha presunta de utilización de los servicios, para los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas. La multa sobre tales servicios será graduada de conformidad con lo dispuesto en la parte general de este Código Fiscal.

A los efectos previstos en este artículo se considerará como fecha de vigencia la del primer día del periodo de liquidación y cobro establecido por las normas fiscales de aplicación, al que se refiera el acto administrativo que dio origen a la obligación de pago.

El Departamento Ejecutivo podrá alterar vía reglamentaria lo previsto en el párrafo precedente cuando resulte justificado atendiendo a razones de orden operativo o de equidad tributaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 275°: - Los propietarios de los inmuebles deberán comunicar por escrito a la Municipalidad toda transformación o cambio de destino de los inmuebles, que implique una alteración del importe de la tasa o que impongan la instalación de medidor de agua.

Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días de producida la transformación, modificación o cambio.

ARTICULO 276°: - Si se comprobare el incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior y se hubiesen liquidado tasas por importes menores a los que correspondiere, se procederá al ajuste de tales tasas, desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de destino de que se trate, hasta la de comprobación.

ARTICULO 277°: - Las normas fiscales de aplicación establecerán las condiciones que deberán verificarse para que el organismo que tiene a su cargo la prestación del servicio de provisión de agua potable proceda a la suspensión del servicio domiciliario cuando se registre la falta de pago de la tasa.

SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE REGIMEN DE COBRO POR TASA FIJA

ARTICULO 278°: - Se liquidará por este régimen la tasa por el servicio de provisión de agua potable correspondiente a los inmuebles obligados a su pago, en los que la Municipalidad no haya instalado medidor de consumo de agua.

ARTICULO 279°: - La tasa que corresponda tributar a los inmuebles referidos en el artículo anterior se determinará conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 280°: - Cuando la Municipalidad instale medidor de consumo de un inmueble que se encuentre tributando la tasa correspondiente al servicio de provisión de agua potable bajo el presente régimen, se considerará como fecha de vigencia del cambio de régimen la del primer día del periodo de liquidación y cobro establecido por las normas fiscales de aplicación, al que refiera el acto administrativo que de origen al cambio de régimen.

El Departamento Ejecutivo podrá alterar por vía reglamentaria lo previsto en el párrafo precedente cuando resulte justificado atendiendo a razones de orden operativo o de equidad tributaria.

SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE REGIMEN DE COBRO POR CONSUMO MEDIDO DE AGUA

ARTICULO 281°: - Se liquidará por este régimen la tasa por el servicio de provisión de agua potable correspondiente a los inmuebles obligados a su pago, en los que la Municipalidad haya instalado medidor de consumo de agua.

La municipalidad podrá instalar medidor de consumo de agua en cualquier inmueble a los efectos del cobro de la tasa.

ARTICULO 282°: - La tasa que corresponda tributar a los inmuebles referidos en el artículo anterior se determinará conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

SERVICIO DE DESAGUE CLOACAL

ARTICULO 283°: - La tasa que corresponda tributar por el servicio de cloacas se determinará conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

SERVICIOS VARIOS

SERVICISO EVENTUALES

ARTICULO 284°: - Quedan comprendidos en este régimen de tributación los servicios de provisión de agua potable, desagüe o descarga en la red de colectoras cloacales y demás servicios no contemplados en los Títulos precedentes, los que se liquidarán en forma independiente de las tasas resultantes de las disposiciones contenidos en ellos.

La Ordenanza Tributaria Anual establecerá la forma de liquidación de las tasas correspondiente a este servicio.

COLOCACIÓN DE MEDIDOR DE CONSUMO DE AGUA:

ARTICULO 285°: - El costo de colocación de medidor de consumo en inmuebles que gozan del servicio de provisión de agua potable será a cargo del contribuyente. Las normas fiscales de aplicación establecerán el modo de liquidación y pago.

EXENCIONES

ARTICULO 286°: - Quedan exentos del pago de la Tasa por Servicios Sanitarios:

- a) Los templos, conventos y seminarios de religiones oficialmente reconocidos y destinados al culto.
- b) Los hospitales, asilos e internados para menores, ancianos y/o discapacitados que presten atención en forma gratuita exclusivamente por los locales afectados y mientras estén en servicio.
- c) Las instituciones educativas públicas incorporadas a la enseñanza oficial.

TITULO XXI

TASA POR SERVICIOS INDIRECTOS VARIOS DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 287°:- Por los servicios de carácter indivisible o indirectos prestados por la Municipalidad destinados a la conservación y reparación de calles y de los desagües pluviales, abovedamiento, cunetas, alcantarillas, paso de piedras, zanjas, la prevención y rehabilitación de la salud, a la preservación y control del medio ambiente, por el control y aplicación de las normas sobre edificación y zonificación, preservación de la seguridad e higiene, ordenamiento y control de tránsito y señalización vial, promoción del desarrollo humano, económico, educativo y cultural, defensa civil, mantenimiento y conservación de parques, plazas, paseos y otros espacios públicos de uso comunitario, infraestructura urbana y de los servicios troncales, del alumbrado público y semáforos, forestación y su conservación y/o mantenimiento, atención a la minoridad y problemática social, y demás servicios indirectos no incluidos en los hechos impositivos de los tributos y derechos procedentes, se abonarán las tasas que se fije la Ordenanza Tributaria anual.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 288°: - La tasa se aplicará en función de la unidad de medida que para cada caso establezca la Ordenanza Tributaria Anual, pudiendo establecerse valores fijos o variables según las características del sujeto obligado, su capacidad contributiva y su grado de vinculación con el servicio indirecto prestado.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 289°:- Son contribuyentes y/o responsables de esta tasa las personas físicas o jurídicas con residencia permanente o transitoria en jurisdicción municipal, o que por cualquier otra circunstancia tenga el uso y/o goce real y/o potencial de alguno de los servicios indirectos prestados y/o disponibles en el Municipio, o utilice y/o usufructúe infraestructura y/o bienes de dominio público situados en jurisdicción municipal que para su existencia, utilidad o mantenimiento demanden la prestación de servicios municipales indirectos.

En particular, se consideran alcanzados por la presente tasa:

- a) Los titulares de dominio, usufructuarios y poseedores a título de dueño de inmuebles urbanos y rurales, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los titulares de dominio de vehículos inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, radicados en jurisdicción municipal.
- c) Los profesionales radicados o con ejercicio, habitual o no, de su profesión en jurisdicción municipal.
- d) Los titulares de comercio, industrias u otras explotaciones económicas, locadores de obras, prestadores de servicios, aún cuando se trate de servicios públicos, que desarrollen actividades en forma permanente, temporaria o accidental, en locales o ámbitos propios o ajenos, incluyendo las sociedades cooperativas, cuáquiera sea el lugar donde se realice tal actividad (zonas portuarias, espacios ferroviarios, terminales de transportes, aeroparques)
- e) Quienes ejerzan un oficio u otra actividad lucrativa, por cuantía propia o de terceros, con o sin local habilitado, en forma habitual o no, radicados en forma permanente o temporaria en jurisdicción municipal.
- f) Toda otra persona física o jurídica no encuadrada a los incisos precedentes que tengan el uso o goce efectivo o potencial de los servicios que configuran el hecho impositivo de la presente tasa, en los términos del primer párrafo del presente artículo y del artículo 287 de este Código.

Quedan eximidos exclusivamente:

- a) Los jubilados y pensionados cuyos ingresos por todo concepto no superen el equivalente a dos veces el haber mínimo jubilatorio

- b) Los indigentes y carenciados, probada su condición según las normas que a efectos de evaluación socio económico se establezcan.
- c) Los desempleados, con los mismos requisitos del inciso anterior, mientras permanezcan en tal condición
- d) Los residentes transitorios con fines exclusivamente turísticos.

DEL PAGO

ARTICULO 290°:- El pago de la tasa deberá efectuarse en el momento de otorgarse autorizaciones, cuando resulte pertinente, en la forma establecida por la Ordenanza Tributaria según corresponda.

TITULO XXII

DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTICULO 291°: - El presente título comprende todo derecho por la ocupación, uso o explotación, temporaria o accidental, con el carácter de arrendamiento, concesionario y/o permisionario de un bien mueble o inmueble comunal, autorizado por la Municipalidad.

TITULO XXIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DERÓGUESE el **TITULO XXIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS** y sus correspondientes artículos.

TITULO XXIV

SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO 1

CARNET SANITARIO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 292°: Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualesquiera sean sus funciones específicas, aunque las mismas fueran de carácter temporal deberán obtener la habilitación sanitaria que a tal fin otorgará el Área de Seguridad Alimentaria.

ARTICULO 293°: La habilitación sanitaria será válida por doce (12) meses, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas y anualmente a los demás responsables.

ARTICULO 294°: Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la ordenanza impositiva anual.

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación de la habilitación sanitaria será sancionado en la forma que se establezca en el código de faltas.

ARTICULO 295°: El empleador hará presentación del carnet sanitario de él y sus empleados en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en su custodia en el lugar de trabajo, a excepción de los trabajadores transportistas, quienes deberán portarlo en forma permanente en vehículo habilitado.

CAPITULO 2

INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHICULOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 296°: Queda comprendido el servicio de inspección sanitaria de vehículos siempre que transporten productos alimenticios y bebidas para su comercialización dentro del municipio, debiendo registrar su inscripción en el Área de Seguridad Alimentaria.

ARTICULO 297°: Los vehículos inscriptos en otras jurisdicciones, deberán exhibir el comprobante de habilitación del lugar de origen y los productos que transporten estarán sujetos a re inspección.

ARTICULO 298°: Practicada la inspección de las condiciones higiénico sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en un lugar visible del mismo y ser renovada anualmente. - Cuando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuera requerida.

CAPITULO 3 INSPECCION BROMATOLOGICA HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 299°: - La producción, elaboración, transporte y comercialización de productos alimenticios dentro del Municipio, estará sujeta al control bromatológico conforme al Código Alimentario Argentino y normativa vigente.

ARTICULO 300°: - Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborados o semielaborados para su almacenamiento, comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el artículo anterior y a la ratificación o no del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.

CAPITULO 4 DESFINFECCION Y DESRATIZACION HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 301°: El municipio prestara servicios de desinfección y desratización en locales y espacios destinados a actividades empresarias, comerciales, científicas, industriales, de servicios, oficios; de instituciones de cualquier tipo o en domicilios particulares a solicitud de sus propietarios o cuando aquel lo considere necesario. El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre la obligatoriedad y periodicidad de la desinfección y desratización.

ARTICULO 302°: Establézcanse la vigencia de la presente ordenanza a partir del día 01 de enero del año 2019.-

ARTICULO 303°: Regístrese, comuníquese y archívese

Gral. Ramírez, Sala de Sesiones del H.C.D., 27 de diciembre de 2018.-